

Los derechos de los muertos. De la *Antígona* de Sófocles a la Baader-Meinhof Bande en Stuttgart

I. ANTÍGONA (FRAGMENTO) ¹

CORIFEO.- Mas ahí se acerca el nuevo rey de esta tierra, Creonte, hijo de Meneceo, recientemente coronado por recientes destinos de los dioses, y viene revolviendo algún plan, sin duda, pues, a voz pública de pregón ha mandado convocar la asamblea de ancianos aquí congregada. *(Entra por la puerta central CREONTE, acompañado de dos pajes, con insignias reales).*

CREONTE.- *(A los del CORO).* Ciudadanos, ya los dioses, después de haberlas sacudido con violenta marejada, han asentado al fin las cosas de la patria. A vosotros con exclusión de los demás os he mandado yo llamar por emisarios, porque sé, lo primero, que con todo respeto acatasteis siempre la autoridad real de Layo, y lo segundo, que lo mismo cuando Edipo regía a la ciudad que después, cuando ya había muerto, conservasteis inviolable vuestra fidelidad para con sus hijos.

Ahora, ya que ellos, con dos muertes en un solo día, han perecido, hiriendo y herido cada uno y cada uno manchado con sangre fratricida, queda ya en mi mano el poder todo y el trono de Tebas, por mi estrecho parentesco con los muertos.

Imposible conocer el corazón, el criterio, las ideas de un hombre hasta verle en altos puestos y entre leyes. Pues para mí quien, empuñando el cetro de toda una nación, no se ajusta a los más prudentes consejos, o tiene sellados sus labios por el miedo, siempre ha sido y es un traidor, y el que tiene en más a su amigo que a su patria, ese es nada en mi concepto. En cuanto a mí, séame siempre testigo Zeus, el que todo lo ve, ni sabría estarme quedo viendo que una calamidad se echa sobre mis ciudadanos para robarles su ventura, ni sabría tener por amigo al enemigo de mi patria, bien persuadido de que ella es la que nos conserva a todos; y, bogando ella próspera, en ella disfrutamos las delicias de la ansiedad.

En tales principios fundo yo el engrandecimiento de mi patria, y en conformidad con ellos he ordenado a la ciudad acerca de los hijos de Edipo: que a Eteocles, pues sucumbió peleando por la causa de la patria, con toda clase de proezas militares, se le conceda sepultura y todas las fúnebres expiaciones que acompañan a los nobles adalides cuando mueren; *por el contrario, a su hermano, a Polinice, que volvió de su destierro resuelto a arrastrar y consumir por el fuego la ciudad de sus padres y los dioses de su*

patria, y a saciarse de sangre fratricida y llevarse a los vivos en cautiverio, a éste, digo, queda pregonado en toda la ciudad que nadie le haga exequias, nadie le haga duelo, sino que se le deje insepulto, pasto a la voracidad de las aves y de los perros, espanto para quien lo vea. Tal es mi determinación; que en cuanto a mí esté, jamás los malvados recibirán más honra que los justos. Sólo quien se muestre amante de mi patria será honrado por mí, muerto lo mismo que vivo.

CORIFEO.-*Esa es tu voluntad respecto de los amigos y respecto de los enemigos de la ciudad. Creonte, hijo de Meneceo; en tu mano está dar las leyes que gustes, así sobre los muertos como sobre los que vivimos todavía.*

CREONTE.- Velad, pues, vosotros por el cumplimiento de las órdenes dadas.

CORIFEO.-Tan pesada carga échasela a hombros más jóvenes.

CREONTE.-Ya están puestos guardas que vigilen el cadáver.

CORIFEO.-¿Qué más deseas entonces de nosotros?

CREONTE.-Que no contemporicéis con los que violen mi mandato.

CORIFEO.—Nadie hay tan loco que se enamore de la muerte.

CREONTE.- Ciertamente, la muerte será su pago. Pero los hombres se dejan muchas veces fascinar con las ilusiones del lucro. (*Entra jadeante un GUARDA*).

GUARDA.- [Ay rey! No voy a contarte cómo vengo sin aliento por la prisa, ni cómo echaron a correr mis pies. [Cuántos pensamientos me detenían y me hacían dar vuelta para tornarme atrás! Porque me paraban en mi camino y me decía el corazón, hablándome sin cesar: "Cuidado, ¿para qué vas adonde, en llegando, la has de pagar?". "Necio, ¿ya estás pa-

rado? Y si lo viene a saber Creonte antes por otro camino, ¿cómo escaparás del tormento?"

Revolviendo tales ideas he venido ya, remolón y pesado, y así un camino corto me ha dado un viaje largo. Porque, al fin, venció la resolución de venirme acá a tu presencia, y aunque sean naderías, yo te las diré con todo, porque vengo colgado de la esperanza de que no sufriré sino... lo que sea mi suerte.

CREONTE.- Pero ¿qué es eso que así te tiene tan perplejo?

GUARDA.- Te voy a decir primero lo que se refiere a mí: la cosa ni la hice yo ni vi quién la hizo, ni puedo yo, en justicia, incurrir en castigo alguno.

CREONTE.- Bien apuntas al blanco y cierras la valla en derredor del hecho; algo muy sorprendente parece que nos traes.

GUARDA.- Las noticias malas dan poca gana de contarlas.

CREONTE.-Pero ¿hablas, por fin, y nos dejas y te vas?

GUARDA.-Pues ya te lo digo: alguien ha sepultado no hace mucho al muerto y se ha escapado, le ha echado sediento polvo sobre la piel, le ha hecho los ritos de costumbre.

CREONTE.-¿Qué dices? ¿Quién es el hombre que a tal cosa se ha atrevido?

GUARDA.- Yo no lo sé; porque allí no había ni hoyo ni piqueta ni túmulo de azada; la tierra estaba dura, apelmazada, sin una raya, sin el carril de una rueda: el que lo hizo no dejó huella. Cuando nos lo avisó el primer centinela de la mañana, a todos nos sobrecogió un enojoso asombro. No que el muerto desapareciera soterrado, sino que alguien, como huyendo de una maldición, le echó leve capa de polvo. Ni había allí rastro alguno de fiera o de perro que hubiese allá venido y lo hubiese arrastrado.

Empezaron a llover insultos de guardas contra guardas, los unos culpándose a los otros, y hubiéramos por fin venido a las manos, y no había quien lo estorbara, pues alguno, quién sabe quién, era el culpable, y nadie quedaba convicto y todos alegaban no haberle visto, y dispuestos estábamos aun a tomar hierro candente en las manos a pasearnos por el fuego y a jurar ante los dioses no haberlo hecho ni ser cómplices de quien lo hubiese maquinado ni realizado, cuando, al fin, ya que no quedaba más recurso a nuestras investigaciones, habla uno y nos hace bajar la cabeza por el miedo, pues no podíamos ni rehusar su propuesta, ni esperar cosa buena de aceptarla. Porque lo que dijo era que había que traerte a ti la noticia y que no había que ocultársela. Esto se resolvió, y a mí, desventurado, me condenó la suerte a llevarme este bocado. Y aquí me tienes, sin gusto mío y contra el tuyo, bien lo sé yo, pues a nadie gustan mensajeros de tristes mensajes.

CORIFEO.- Tiempo hace, [oh rey!, que me está diciendo el corazón si no andará en todo la mano de los dioses.

CREONTE.-Cállate y no llenes con tus palabras la medida de mi ira, y si no quieres pasar por necio a un tiempo y por viejo. Que los númenes han de tomarse interés por ese muerto; es insufrible tal lenguaje. ¡Sin duda, para premiarle como a fiel servidor querían sepultarle! Y venía a incendiar sus templos y peristilos, y sus sacros tesoros, y a aniquilar su tierra misma y todo su culto... ¿Has visto tú jamás a los dioses ocupados en enaltecer a los malvados?

No; no es eso. Sino que ya hace tiempo estaban murmurando contra mí ciertos ciudadanos descontentos, meneando a ocultas la cabeza, y no humillaban su

cerviz a mi yugo, como era justo, para acatar mi voluntad. Sobornados con dinero por aquéllos, lo han ejecutado estos, lo sé muy bien. No ha surgido entre los hombres invención más perniciosa que el dinero; éste es el que allana las ciudades, éste es el que destierra a los hombres de sus hogares; el dinero, aun a corazon honrados los descarría y enseña a meterse en empresas vergonzosas; el dinero ha revelado a los mortales todas las malas artes, les ha enseñado todo género de impiedad.

Pero éstos que tal han hecho, vendidos por el lucro, a tiempo lo han hecho en que lo han de pagar. Si hay un Zeus que recibe mis adoraciones (tenlo entendido y te lo afirmo eón juramento), si no me descubris y me presentáis aquí ante mis ojos al autor de aqueste enterramiento, no bastará para vosotros la muerte sola, vivos y colgados tenéis primero que confesarme esta traición, para que no os deis a robar sin tantear dónde conviene hacerlo, y aprendáis que hay cosas que no consienten la venalidad. Ganancias ilícitas más han causado ruinas que venturas a los hombres.

GUARDA.-¿Me permites decir una palabra, o doy media vuelta y me voy?

CREONTE.- ¿No ves lo impertinente que estás en cuanto dices?

GUARDA.- ¿Es en los oídos o es en el corazón donde te molesta?

CREONTE.- ¿Qué tienes tú que andar tanteando dónde está mi dolor?

GUARDA.- El que lo hizo te lastima el corazón, yo los oídos no más.

CREONTE.~ Pero [qué charlatán irrestañable eres!

GUARDA.-Sí, pero el que lo hizo no fui yo.

CREONTE.- Sí lo fuiste, y vendiendo tu conciencia por dinero.

GUARDA.- Recia cosa, juzgar por sospechas y que ellas sean mentirosas.

CREONTE.- Sutiliza sobre mis sospechas. Si no me presentáis a los autores de tal crimen, vais a reconocer que el lucro sordido cuesta caro. (*Vase* CREONTE).

GUARDA.- Que los descubran enhorabuena; pero aparezcan o no aparezcan (la suerte responderá de esto), a mí al menos tú no me ves vuelto acá; pues aun ahora, escapando con vida tan contra toda mi esperanza y mis temores, no es poco el agradecimiento que a los dioses debo. (*Vase el* GUARDA).

CORO.- Muchos son los misterios; nada más misterioso que el hombre. El cruza la extensión del espumoso Ponto, en alas del noto proceloso, y lo surca oculto entre olas que braman en su derredor. Y a la más venerada de las diosas, a la Tierra, a la incorruptible, a la infatigable, la va él fatigando con el ir y el venir de los arados, año tras año, trabajándola con la raza caballar.

Las bandadas de aves de tornadiza cabeza él las envuelve y apresa, y al tropel también de las fieras montaraces, y a los seres que pueblan el hondo mar, en las mallas de sus labradas redes, ¡hombre ingenioso por demás! El domeña con su industria a la fiera que se pasea salvaje en las montañas, y enfrenta al corcel de hirsuta cerviz sujetándola al yugo domador, y no menos al toro montaraz indómito.

El se ha procurado el lenguaje y los alados pensamientos, y los sentimientos que regulan las naciones, y sabe esquivar los dardos de los hielos insufribles a la intemperie, y el azote de las lluvias. [Inexhausto en recursos! Sin recursos no le sorprende azar alguno. Sólo para la muerte no ha inventado evasión. Y sabe escapar de las enfermedades, aun de las más rebeldes. Dotado de tan sagaz inventiva, industrio-

sa por demás, unas veces hacía el mal, otras veces se desliza en el bien. Si armoniza las leyes de su patria y la justicia jurada de los dioses, feliz sea en su patria; sin patria sea el que llevado de la insolencia viva en la injusticia. Jamás sea huésped mío ni sienta como yo quien tal hiciere.

CORIFEO.- Prodigio de los dioses que me desconcierta. ¿Lo estoy viendo y podré negar que es esa la niña Antígona? [Oh desdichada e hija de Edipo, el padre desdichado! ¿Qué es esto? ¿A ti te traen como rebelde a las órdenes del soberano? ¿A ti te han sorprendido en tal locura? (*Entrapor la izquierda el mismo* GUARDA *de antes, trayendo atada a* ANTÍGONA).

GUARDA.- Esta es aquélla, ésta es la que lo hizo, a ésta la hemos cogido enterrando. Pero ¿dónde está Creonte?

CORIFEO.- Aquí está, que vuelve de palacio bien a punto. (*Entra* CREONTE).

CREONTE.- ¿Qué sucede? ¿A qué decir que llego a tiempo?

GUARDA.- Rey, el hombre nunca jure "no haré tal", porque la reflexión saca mentirosos a los primeros propósitos. Yo juré que por nada volvería acá, después de aquellas amenazas que llovieron sobre mí. Pero como la alegría súbita y contra toda esperanza no tiene comparación con alegría alguna, aquí estoy otra vez, a pesar de mis juramentos en contrario, trayendo a esta joven; se la ha cogido preparando la sepultura. Y en esto no ha habido sorteo ninguno, todo mío y de nadie más es esta hazaña. Y ahora, rey, tú mismo cógela como te plazca, examínala, júzgala, que yo razón es que escape ya libre de tantos enredos.

CREONTE.- ¿Cómo la has cogido? ¿De dónde me la traes?

GUARDA.- Estaba enterrado el cadáver. Ya Jo sabes todo.

CREONTE.- ¿Estás bien enterado y dices con verdad lo que dices?

GUARDA.- Como que la he visto en el momento de enterrar al muerto que tú has prohibido. ¿Hay pruebas más claras y evidentes?

CREONTE.- ¿Cómo la visteis, cómo la sorprendisteis en flagrante?

GUARDA.- La cosa sucedió de esta manera. Así que llegamos al lugar, con aquellas amenazas que nos echaste encima, raspando todo el polvo que cubría el cadáver, dejamos bien desnudo el reblandecido cuerpo y nos sentamos sobre un altozano, de espaldas al viento, para evitar las emanaciones del cadáver, incitándonos los unos a los otros a la vigilancia con duros improperios para que nadie anduviera remiso en el oficio. Ello fue así hasta la hora en que el disco del sol se detuvo a la mitad del cielo y calentaba abrasador. Entonces, de repente, un torbellino levanta de la tierra una tempestad de polvo, que sube a azotar las nubes, y llena toda la llanura quebrantando el follaje todo del bosque extendido en la explanada y anubla el vasto horizonte. Nosotros, cerrados los ojos, aguantamos el azote de los dioses. Se disipa éste, después de largo tiempo ... , y aparece allí la niña dando lastimeras voces, como el pajarillo cuando encuentra despojado de sus polluelos el lecho del vacío nido. No de otro modo ésta, así que vio raspado el cadáver, lanzó dolorosos quejidos, y pedía maldiciones contra quien tal cosa había hecho. Y lleva después en las manos reseco polvo, y levantando en alto un jarro de bien labrado bronce, baña al muerto con la ofrenda de tres libaciones.

Nosotros, así que la vemos, nos abalanzamos y la apresamos de improviso, sin que por ello se turbara en nada: le hemos exigido cuentas de los anteriores hechos

y de los presentes, y todo lo ha confesado. ¡Gran gusto el mío y gran dolor al mismo tiempo! Porque escapar uno del castigo es dulcísimo por cierto, pero meter en él a los amigos es doloroso. Pero, al fin, todo ello monta para mí menos que mi propia seguridad.

CREONTE.- Tú, tú, que estás ahí con la cara al suelo, ¿confiesas haberlo hecho o lo niegas?

ANTÍGONA.- Confieso todo el hecho y no niego un punto.

CREONTE.- (*Al* GUARDA). Tú puedes ya dar contigo donde quieras, libre y descargado de esta grave acusación. (*Vase el* GUARDA).

Tú (*A* ANTÍGONA) responde, sin rodeos y en una palabra: ¿sabías que estaba prohibido hacerlo?

ANTÍGONA.- Lo sabía, ¿no lo había de saber? La orden estaba clara.

CREONTE.- ¿Y te atreviste, con todo, a violar tales leyes?

ANTÍGONA.- *No era Zeus quien imponía tales órdenes, ni es la Justicia, que tiene su trono con los dioses de allá abajo, la que ha dictado tales leyes a los hombres, ni creí que tus bandos habían de tener tanta fuerza que habías tú, mortal, de prevalecer por encima de las leyes no escritas e inquebrantables de los dioses. Que no son de hoy ni son de ayer, sino que viven en todos los tiempos y nadie sabe cuándo aparecieron. No iba yo a incurrir en la ira de los dioses violando esas leyes por temor a los caprichos de hombre alguno. Que había de morir ya lo sabía, ¿cómo no?, aunque no lo hubieses tú anunciado. Pero si muero antes de sazón, yo lo reputo por ganancia. Porque quien vive como yo metida en males sin cuento, ¿cómo no ha de salir gananciosa muriendo? Así que a mí, al menos, sucumbir en este lance no me duele mucho*

ni poco: el que hijo de mi misma madre una vez muerto quedase insepulto, eso es lo que me dolería. Lo demás a mí no me duele. Y si te parece que es locura lo que hago, quizá parezco loca a quien es un loco.

coRIFEO.-Bravía se muestra la niña, digna hija de su bravío padre; pero no sabe doblegarse ante la desdicha.

CREONTE.-Pues sábetelo tú (A/ CORO) que las cabezas demasiado tíasas son las que más fácilmente caen; tú habrás observado que el acero que cocido al fuego es más resistente es el que de ordinario se casca y salta en pedazos. Pero yo sé que un pequeño bocado basta para sujetar a los más fogosos caballos, y no está para altivos pensamientos el que es siervo de su vecino. Esta, insolente, ha sabido andar al violar leyes decretadas, y después de haberlo hecho, aún es mayor esta su segunda insolencia de jactarse de ella y reírse de haberlo hecho. Pues a fe que no soy yo hombre y es hombre esta chiquilla, si esta victoria ha de quedar por ella y sin castigo. Bien puede ser hija de mi hermana y más pariente mía que todos los adoradores de mi Zeus doméstico: ni ella ni su hermana han de escapar de los suplicios más atroces, pues también a la otra la condeno como cómplice del mismo enterramiento.

Llamadla acá (*Vanse dos criados*); hace un momento la he visto por casa presa del furor y fuera de sí. Que suele, aun antes del hecho, acusarse a sí mismo de traidor el corazón de los que en las tinieblas están tramando alguna maldad. Aunque también da coraje esto de ser sorprendido en un delito y luego tomarlo a honra.

ANTÍGONA.- ¿Deseabas cosa más grave que cogerme y darme muerte?

CREONTE.- Sólo eso; y haciéndolo lo tengo todo.

ANTÍGONA.-Pues ¿a qué aguardas? Que así como nada hay en tus palabras que pueda gustarme a mí, ¡ojalá no lo haya jamás!, así nada hay en las mías que a ti pueda agradarte. Por más que ¿puedo yo realizar hazaña más gloriosa (si por gloria va) que dar supultura a mi hermano? Esto todos los presentes lo aprobaran a voces si el miedo no les cerrara la boca. Sino que los tiranos tienen, entre mil otras ventajas, la de hacer y decir impunemente lo que les place.

CREONTE.- Eres tú la única de los Cadmeos que Jo ve así.

ANTÍGONA.- Así lo ven también éstos; sólo que se cierran la boca por ti.

CREONTE.- ¿Y no te da vergüenza de pensar tan distinto de los demás?

ANTÍGONA.-No es para dar vergüenza el honrar a hermanos de mi propia sangre.

CREONTE.- ¡Y no era hermano tuyo también el que murió del bando contrario?

ANTÍGONA.- Hermano de un mismo padre y de una misma madre.

CREONTE.-Pues ¿cómo haces obsequias que para el otro son injurias?

ANTÍGONA.-No diría que lo son el cadáver del difunto.

CREONTE.- ¿Cómo no, si en tus obsequias le igualas en un todo con el traidor?

ANTÍGONA.- Es que no es ningún siervo; es su hermano el que ha muerto.

CREONTE.- Un hermano que estaba devastando nuestra patria cuando el otro, resistiéndole, la defendía.

ANTÍGONA.- Con todo, el Hades pide igualdad de derechos.

CREONTE.- Pero los buenos no han de ser igualados en los premios a los perversos.

ANTÍGONA.- [Quién sabe decir si allí abajo se dan por buenas leyes tales!

CREONTE.-Ciertamente que el enemigo no ha de ser amigo ni aun después de muerto.

ANTÍGONA.- Mi carácter no es para compartir odios, sino para compartir amor.

CREONTE.- Pues si hay que amar, allá abajo irás y ama a los de allá. Que a mí,

mientras viva, no me domina una mujer.

CORIFEO.- Mira, ahí sale de palacio Ismene,

derramando a hilos lágrimas de amor de hermana; una nubecilla prendida a su frente

empaña el rubor de su rostro, humedeciendo sus agraciadas mejillas. (*Sale ISMENE de palacio en medio de dos criados*).

CREONTE.- (A ISMENE). Tú, viborilla deslizada por palacio, que sin advertirlo yo me estabas chupando la sangre: no sabía yo que estabas criando en mi casa a dos furias y dos demoledoras de mi imperio.

Vamos, di: ¿confiesas tener parte en esta sepultura, o juras estar ajena a ella?

ISMENE.- Mío es el hecho, si ésta me lo consiente; tengo parte en la culpa, cargo con ella.

ANTÍGONA.- No te permite tal cosa la Justicia. No lo quisiste hacer, ni te dí yo participación en ello.

ISMENE.- Pero en los males en que estás, no tengo reparo en surcar junto a ti el mar de la desgracia.

ANTÍGONA.- De quién fue la obra, Hades lo sabe y los que en él viven; yo no amo a amigas que sólo aman de palabra.

ISMENE.- Hermana, no me prives de la gloria de morir contigo y rendir tributo al muerto.

ANTÍGONA.- No quieras tú morir conmigo ni digas que hay obra tuya donde no has puesto tú la mano. Bastará que muera yo.

JSMENE.- ¿Para qué quiero yo la vida, privada de ti?

ANTÍGONA.- Pregúntaselo a CREONTE: tanto miras tú por él...

ISMENE.- ¿Por qué me mortificas de esa manera, si nada te va con ello?

ANTÍGONA.- Harto me cuesta el reírme, si de ti me río.

ISMENE.- Ahora, al menos, ¿qué puedo yo hacer por ti?

ANTÍGONA.- Ponerte a salvo a ti misma. No me entrarán celos de tu vida.

ISMENE.- ¡Ay infeliz de mí! ¿Y no voy a compartir tu suerte?

ANTÍGONA.- Tú escogiste la vida, yo preferí morir.

ISMENE.- No sin protestas bien claras por mi parte.

ANTÍGONA.- Ten buen ánimo. Tú quedas viva; pero mi alma tiempo ha que está muerta para poder ayudar a los muertos.

CREONTE.-Tengo para mí que estas dos chiquillas están locas, la una desde hace un momento, la otra desde que vino a este mundo.

ISMENE.- Es que cuando vienen los males, ¡oh rey!, se disipa la razón y no queda ni la que uno trajo al nacer.

CREONTE.- En ti, por ejemplo, pues has escogido cometer maldades con los malvados.

ISMENE.- ¿Y qué vida puedo yo llevar sin ésta?

CREONTE.- "Esta" no digas; a esta dala ya por muerta.

ISMENE.-Pero ¿vas a matar a la prometida de tu propio hijo?

CREONTE.- No faltan otros campos que poder labrar.

ISMENE.- Pero sí un amor que tan bien le cuadre como el de ésta.

CREONTE.- Para mis hijos no quiero yo mujeres malvadas.

ISMENE.- ¡Ay carísimo Hemón! ¿Cómo te está ultrajando tu padre!

CREONTE.- Mucho me vais molestando tú y esas tus bodas.

ISMENE.- ¿A tu hijo vas a privar de esta mujer?

CREONTE.- No; es el Hades quien va a atajarnos esta boda.

ISMENE.- Va a tener que morir, lo creo ya inevitable.

CREONTE.- Y yo no menos que tú. Y basta ya de dilaciones (A *los Criados*); metedlas adentro, criados; y de hoy más sean en verdad mujeres, y bien sujetas. Que cuando sienten cerca de sí la muerte, aun los más valentones se acuerdan de huir. (*Vanse, llevándose a ANTÍGONA e ISMENE*; quédase quizá CREONTE).

CoRo.- Benditos aquéllos cuya vida jamás probó el infortunio, pues cuando a una casa la ha sacudido un dios, no hay calamidad que allí no anide bajando de generación en generación; bien así como ola marina, cuando a impulsos de los furiosos vientos en Tracia, asaltando la negra superficie del abismo, arrastra desde el fondo la turbulenta arena, y azotadas por el vendaval, al estallar de las ondas, braman fragorosas las playas.

Sobre los males de los ya muertos, van aún cayendo nuevas desventuras, las raciales deventuras de la familia de los Labdácidas; y no hay generación que salve a la siguiente, sino que algún dios se ha echado encima y no es posible librarse; pues ahora, aun a la última esperanza que se posaba en las últimas raíces de la familia de Edipo, la ha venido a segar la destructora guadaña de los dioses infernales, la irreflexión de la lengua, el frenesí del corazón.

¿Cuál será la insolencia de los hombres que alcance a atajar tu poder, ¡oh Zeus? Ni el sueño le sorprende, que todo lo sujeta; ni le rinden los Meses infatigables de los dioses, soberano sempiterno, intangible a la vejez, reinas tú en los reverberantes resplandores del Olimpo. Ley es ésta que rige lo presente, lo futuro y lo pasado: nada que sea grande entra en la vida de las hombres sin alguna maldición.

Que es para muchos la multívaga esperanza fuente de venturas, mas para muchos es engaño de vanas ilusiones, que viene serpenteando hacia quien no la advierte hasta que ha puesto el pie en la ardiente brasa. Con sabiduría pronunció alguien el conocido adagio: lo malo se le antoja bueno a aquél a quien un dios va llevando a la perdición y poco tardará en dar con su ruina.

Pero mira ahí a Hemón, el que nació el último de tus hijos. Quizá viene amargado por la fatal suerte de su prometida ANTÍGONA y despechado por el frustrado himeneo. (*Entra HEMÓN*).

CREONTE.- Pronto lo vamos a saber, y mejor que por adivinos. ¿Será, hijo mío, que, oyendo la sentencia irrevocable dada contra tu prometida, vienes furioso contra tu padre? ¿O me guardas a mí, haga lo que haga?

HEMÓN.- Padre, tuyo soy. Tú me guíes dictando buenos consejos, que yo los seguiré. No hay para mí bodas ni partido más aceptable que tu sabia dirección.

CREONTE.—Así es, hijo mío, como hay que tener el corazón: todo quede en segundo término ante la voluntad del padre. Esta es la razón por que tanto desea el hombre tener obedientes en su casa a los hijos que ha engendrado para que paguen mal por mal a los enemigos, y a los amigos los agasajen en la medida que el padre.

Pues el que saca hijos inútiles, ¿qué otra cosa hace, di, sino engendrar males para sí, y para sus enemigos abundante materia de burla? Jamás tú, hijo mío, desatiendas tan sabios pensamientos por una mujer y sus placeres; persuadido de que viene a ser abrazo que hiela, mujer malvada por esposa en el hogar. En verdad, ¿puede haber úlcera más molesta que un deudo malvado?

Deja, pues, a esa mozuela y échala como a un enemigo, y que se busque su novio en el Hades. Yo la he sorprendido en flagrante rebeldía, a sola ella en toda la ciudad, y va a ver la ciudad que sé cumplir lo que digo, y la voy a matar. Puede invocar si quiere a Zeus, el del parentesco, pues si los de mi misma familia se me crían rebeldes, ¿qué no harán los extraños?

Sólo el que en su casa se muestra enérgico sabrá mostrarse también justiciero con la patria. Y quien se propase a faltar a las leyes o pretenda imponer las suyas a la autoridad, este tal no será quien escuche alabanzas mías. Al que la ciudad ha colocado en el trono, a ése hay que obedecerle, en lo pequeño y en lo justo y en lo que no lo es.

Quien así lo haga, me da a mí garantías de que sabe mandar y quiere ser obediente súbdito, y en la tempestad del combate, firme en su puesto, resiste cual fiel e invencible defensor. No hay peste mayor que la insubordinación: ella es la que arruina a las naciones; ella la que lleva la desolación a las familias; ella la que pone en fuga desbandada las huestes aliadas. Y al revés, cuantos bogan con prosperidad, deben en su mayoría la salvación a la obediencia. Así, hay que apoyar siempre el orden establecido, y nunca dejarse vencer de una mujer; que si hay que caer, mejor es caer por mano de un hombre; así no se dirá que nos han vencido unas mujeres.

CORIFEO.- A nosotros, la verdad, [...] si no nos alucinan nuestros años, nos parece que hablas sabiamente en lo que hablas.

HEMÓN.- Padre, don de los dioses es el juicio, don el más sublime de cuantos existen. Que no tengas tú razón en lo que

has hablado, yo ni lo diré ni quisiera saber decirlo.

Con todo, también otros pueden tener un buen pensamiento. A mí me toca naturalmente observar qué es lo que dicen por ahí o hacen o censuran de tus cosas, porque al ciudadano sencillo le infunde demasiado respeto tu presencia para poder decirte cosas que te han de irritar con sólo oírlas. A mí, en cambio, me es dado escuchar recatado en la sombra cómo llora toda la ciudad a esta doncella, porque siendo la que menos lo merece de todas las mujeres, muere afrentosamente en pago de acciones las más nobles, porque no consintió que su hermano muerto en la guerra quedara insepulto, pasto de perros carniceros o de alguna ave de rapiña. ¿No es tal mujer digna de dorada recompensa? Tal es el secreto rumor que va cundiendo sigilosamente. Para mí, padre, que no hay tesoro máspreciado que el verte a ti feliz. ¿Qué prenda más gloriosa para los hijos que el próspero florecimiento de su padre, y para un padre que el de sus hijos?

No vivas casado con tu propia opinión, aferrado en que como tú las dices así son las cosas y nada más. Pues los que se pagan de tener ellos solos talento, o de tener una elocuencia y un alma, que nadie más posee, éstos, cuando se les casca, resultan hueros. Por más sabio que sea, nunca es humillante para un hombre el aprender en muchos casos de otros y el no aferrarse en demasía. Bien sabes tú que junto a los torrentes invernales los árboles que salvan sus ramas son los que saben doblegarse, y los que se tienen rígidos parecen arrancados de cuajo. Del mismo modo el que lleva siempre atesada la vela de su barco y no afloja para nada, pronto lo

tiene volcado, y acaba su viaje montado en la quilla. Tú deja a un lado la cólera, y concédenos una revocación. Si a un joven como yo asiste consejo que valga, yo afirmo que sería sin duda lo mejor al hombre nacer rico en toda ciencia, pero si esto no es posible, y acontece con frecuencia no serlo, entonces le está muy bien escuchar los buenos consejos de los demás.

CORIFEO.- Justo es, ¡oh rey!, que tú aceptes lo que éste dice de bueno, y él a su vez lo tuyo. Buenas son las razones de ambos.

CREONTE.- Eso es; yo, a mi edad, voy a recibir lecciones de prudencia de un rapaz de la edad de éste.

HEMÓN.- En lo que no sea razonable, no; si yo soy joven, no es a la edad, sino a la razón, a la que hay que mirar.

CREONTE.- Pues tiene razón eso de honrar a los rebeldes.

HEMÓN.- No seré yo quien pida obsequias para ningún sedicioso.

CREONTE.- ¿No hemos sorprendido a ésta en ese crimen?

HEMÓN.- Toda esta ciudad de Tebas grita que no.

CREONTE.- ¿Y la ciudad va a dictarme a mí lo que yo tengo que mandar?

HEMÓN.- Mira qué lenguaje el tuyo: de joven y más que joven.

CREONTE.- Pero ¿en la patria mando yo al arbitrio de otros o al mío?

HEMÓN.- No es patria lo que es posesión de un solo hombre.

CREONTE.- Pero ¿la patria no se dice que es del que la manda?

HEMÓN.- Donosamente reinarás tú en un desierto.

CREONTE.- Este, a lo que se ve, pelea por una mujer.

HEMÓN.- Si tú eres esa mujer...; por ti estoy afanándome yo.

CREONTE.- ¡Ah descarado! En abierta oposición con tu padre.

HEMÓN.- Es que te veo pisotear toda justicia.

CREONTE.- ¿Es injusticia defender mi autoridad?

HEMÓN.- No es defenderla; es conculcar los derechos de los dioses.

CREONTE.- ¡Oh ralea vil! ¡Subyugado por una mujer!

HEMÓN.- Pero jamás vencido por la vileza; eso, no.

CREONTE.- Si en todo lo que dices estás hablando por ella.

HEMÓN.- Y por mí y por ti y por todos los dioses de allá abajo.

CREONTE.- ¡Pues con esa, al menos viva, no te casas!!

HEMÓN.- Bueno; ella morirá, pero al morir hará perecer a otro.

CREONTE.- ¿Hasta a amenazarme te atreves en tu insolencia?

HEMÓN.- ¿Es amenazar refutar razonamientos hueros?

CREONTE.- El dolor te meterá en juicio; tu razón sí que está huera.

HEMÓN.- Si no fueses padre mío, yo dijera que no tienes juicio.

CREONTE.- Juguete de vil mujer, no me marees más.

HEMÓN.- Dices tú que lo quieres y no quieres que a ti se te conteste.

CREONTE.- ¿De verás? Pues, por todo el Olimpo, ten por cierto que no te has de alegrar de esos denuestos con que me estás zahiriendo. Traed acá a aquella vil criatura, y que muera inmediatamente ante sus mismos ojos y muy cerca de su prometido.

HEMÓN.- ¡Cerca de mí, no!, no lo creas, no; ni ella muere junto a mí, ni tú vuelves a ver mi cara con tus ojos; pasea tu frenesí entre aquellos de los tuyos que te quieran aguantar. (*Vase furioso*).

II. DEBATE DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA LEY DE CEMENTERIOS DE LAS MUNICIPALIDADES DEL ESTADO DE SANTANDER EN 1874 Y 1875

J. Acuerdo de la Corte Suprema Federal, diciembre 29 de 1874; (Suspensión de la ley 51 de 1874 expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Santander)

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema federal certifica: que en el "Libro de Acuerdos" de esta superioridad, de la página 90 a la 100, se encuentra el que sigue:

En Bogotá, a veinte i cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta i cuatro, se constituyó la Corte Suprema federal en Sala de Acuerdo, con asistencia del señor Magistrado Presidente, doctor José María Villamizar G. i demás señores Magistrados, doctores Manuel Ezequiel Corrales, César Conto, Manuel M. Ramírez i José M. Rojas Garrido.

Se tomó en consideracion la solicitud que hacen varios colombianos, ministros de la religion católica, para que se suspenda la ley 51 de policía, espedida por la Asamblea lejislativa del Estado soberano de Santander, que previene a las Municipalidades hacer la designacion del lugar que debe servir de cementerio.

El señor Magistrado, doctor Villamizar G, presentó el siguiente proyecto de resolucíon:

«Vistos: Varios colombianos, sacerdotes católicos, se dirijieron a este Supremo Tribunal por memorial fechado en Sanjil a 8 de noviembre último, solicitando que suspenda la ejecucion de los artículos 1 i 2 de la lei que lleva el número 51 en la serie de las espedidas por la Asamblea lejislativa del Estado de Santander

en el presente año, i que se halla publicada con la sancion ejecutiva, en la *Gaceta Oficial* del Estado, correspondiente al 27 de octubre, de la que los peticionarios acompañaron un ejemplar a su solicitud. El texto de las disposiciones denunciadas es como sigue:

«Artículo 1. *Las Corporaciones municipales, inmediatamente despues de publicada la presente lei, procederán a designar el lugar que debe servir para cementerio en cada distrito o caserío, i una vez hecha esta designacion quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado.*

«Artículo 2. *Corresponde a los Cabildos la administracion de los cementerios, i es de su deber dictar todas las disposiciones conducentes a su conservacion, ornato i aseo.»*

«El Procurador jeneral de la Nacion coadyuva la solicitud en lo concerniente a la parte prohibitiva del artículo 1. i al artículo 2 de la lei, no por ser contrarias sus disposiciones al inciso 16, artículo 15 de la Constitución, sino por considerarlas violatorias del inciso 3. del mismo artículo constitucional.

«Examinará la Corte en primer lugar la tésis que ocupa el segundo en la esposición fiscal, por requerirlo así el órden de los razonamientos en que habrá de fundar sus conclusiones.

«Trátase de saber si el Lejislador de Santander al prohibir las inhumaciones de los cadáveres en lugares distintos de los que a ese objeto destinan las Corporaciones municipales, coartó la libertad individual, o sea "la facultad de hacer u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad," que es como la Constitucion de la República define este derecho en el inciso 3 de su artículo 15; i

para decidir el punto, piensa el señor Procurador que previamente debe de examinarse esta otra cuestion:—"¿Corresponde a las Asambleas de los Estados determinar definitivamente cuáles son los actos individuales que dañan a otro individuo o a la comunidad, o la calificacion que haga el Lejislador de un Estado está sometida a revision o rectificacion por la Corte Suprema i el Senado cuando estas corporaciones se ocupen en ejercer las atribuciones que tienen, la una para suspender i la otra para anular los actos lejislativos de los Estados que sean contrarios a la Constitucion nacional?"

«Reconoce en seguida el señor Procurador "que la soberanía de los Estados sufre una reduccion muí considerable si ellos por medio de sus lejisladores no pueden de una manera definitiva calificar los actos de los asociados, pues eso implica que las leyes acerca de lo que conviene prohibir en el territorio que ejercen su soberanía, no depende esclusivamente de la apreciacion que hagan los representantes de los gobernados de lo que es perjudicial a la comunidad, sino de la opinion de corporaciones que no forman parte de los nombrados para representar directamente los intereses de la seccion respectiva. Así admitir que la Corte Suprema i el Senado de Plenipotenciarios pueden calificar segun su juicio qué actos dañan a tercero o la comunidad, para corregir las leyes de los Estados suspendiéndolas o anulándolas cuando estas corporaciones tengan ideas distintas de las de los lejisladores de los Estados respecto de las acciones humanas, es sin duda cercenar algun tanto la facultad que ellos tienen de lejislar en lo civil i lo penal,"

«Pero entre el inconveniente apuntado de cercenar la soberanía de los Estados i el de que la garantía de la libertad

individual no quede amparada por el Gobierno jeneral, opta el señor Procurador por la segunda de las soluciones formuladas en la cuestion previa; i contrayéndose despues a examinar la lei de Santander, estima que la última parte de su artículo primero es contraria a la libertad individual, porque no se ataca derecho de tercero ni de la comunidad con que un particular o una corporacion establezca cementerios en sitios donde no puedan ser perjudiciales.

«La Corte considera que de la vaguedad con que está concebido el precepto que garantiza la libertad individual, surjen graves dificultades cuando se trata de aplicarlo a casos particulares para juzgar a la luz de la doctrina allí consagrada una medida cualquiera, pues haciendo depender la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ella de que el acto que prohíbe sea bueno o malo, nocivo a la comunidad o inocente, hai que recurrir para calificarlo a fuentes distintas de la misma Constitucion, porque ésta no suministra los medios de conocer las propiedades de las acciones humanas. Las opiniones personales de los llamados a resolver sobre la validez o invalidez de las leyes de los Estados, tendrían forzosamente que ser la única razon de sus fallos, quedando subordinado el criterio del Lejislador que dió la lei porque la creyó justa i conveniente, al criterio individual de los que la revisan i la encuentran acaso inexequible, porque, a su juicio, el acto que prohíbe no es de aquellos cuya ejecucion pueda causar daño a la comunidad, o a un tercero.

«Por este camino se llegaría inevitablemente a revestir de un poder arbitrario al Senado i a la Corte Suprema, porque sus facultades no quedarían ya

circunscritas a los estrechos límites que les traza el artículo 14 de la Constitucion, segun el cual los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados solo pueden ser suspendidos i anulados cuando salen *evidentemente* de su esfera de accion constitucional; sino que esas facultades recibirían un ensanche tan grande, como es grande la variedad de las opiniones de los hombres en punto a teorías lejislativas, pues acciones que unos reputan punibles son para otros de una perfecta licitud. De esto ofrece un ejemplo la misma lei de Santander, que, a juicio del señor Procurador, es violatoria de la libertad individual, porque prohíbe un hecho de cuya ejecucion cree él que no resulta daño a la comunidad, en tanto que la Asamblea por quien fué espedita pensó, sin duda, lo contrario. El señor Procurador ve el acto prohibido bajo la relacion de la salubridad pública únicamente, i el Lejislador que lo prohibió pudo creerlo perjudicial por otros motivos.

«Si en este conflicto de opiniones debiera la Corte decidir de qué lado está la razon, no hallaría en la Constitucion ni en las leyes nacionales que le corresponden aplicar, fundamentos para resolver, i se vería precisada a buscarlos en la ciencia de la lejislacion, estralimitando sus funciones i convirtiéndose de Juez en Lejislador con evidente menoscabo de la soberanía de los Estados.

«Para amparar a los ciudadanos en el goce de derechos que no alcance a proteger el Gobierno jeneral, la Constitucion de la República ha confiado a los mismos ciudadanos la guarda de sus libertades, garantizándoles la existencia de Gobiernos seccionales organizados con arreglo al sistema popular, electivo, representativo, alternativo i responsable; i a la verdad, esa es la mejor i mas eficaz salva-

guardia de las libertades públicas porque queda encomendada al mismo pueblo a quien interesa conservarlas.

«Considerada, pues, en relacion con la garantía de la libertad individual, no halla motivo la Corte para suspender la lei del Estado de Santander de que se deja hecha mencion al principio de este acuerdo.

«Resta ahora averiguar si es contraria la citada lei al inciso 16, artículo 15 de la Constitucion, i para ello conviene plantear la cuestion que debe resolverse, en estos términos:

¿Es un acto relijioso el de dar sepultura a los cadáveres, i siéndolo, está garantizado por la Coristitucion como derecho individual?

«Sin necesidad de consultar la historia, basta traer a la vista nuestra propia lejislacion, en la cual, a juicio de la Corte, se encuentra resuelta afirmativamente la cuestion propuesta, como lo demuestran, entre otras disposiciones que pudieran citarse, las siguientes:

«La lei de 14 de mayo de 1855, 'sobre libertad relijiosa; cuyo artículo 3. prescribió que los cementerios reconocidos como de la comunión católica i *bendecidos por sus ritos*, fueran de la exclusiva pertenencia de la misma comunión para la inhumación de los cadáveres.

«En el artículo 7 del tratado de amistad, comercio i navegacion entre la Nueva Granada i la Francia, firmado el 15 de mayo de 1856 i promulgado como lei de la República el 24 de julio de 1857, se estipuló esto:

«Artículo 7. Los granadinos en Francia i los franceses en la Nueva Granada gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia, i podrán ejercer su culto pública i privadamente en los templos o capillas destinadas a las funciones relijiosas

o en el interior de sus casas, conforme al sistema de tolerancia establecido en ámbos países. *Tendrán asimismo la libertad de enterrar sus muertos en los cementerios de su comunión religiosa, o en los que ellos designen o establezcan con asentimiento de las autoridades locales; i las sepulturas no podrán ser trastornadas ni interrumpidas las ceremonias religiosas de inhumación o exhumación de ninguna manera ni bajo pretesto alguno.*"

«Lo mismo esactamente se estipuló en el tratado entre la República central de Colombia i el Gobierno de su Majestad Británica, cuando en este país era religión del Estado la católica, apostólica, romana; e igual estipulación se encuentra en el tratado con los Estados Unidos de América.

«Por donde se ve que el derecho de tener cementerios lo han reconocido constantemente los lejisladores del país como consecuencial del derecho de tributar cultos a la Divinidad según las creencias de los respectivos religionarios, i que se halla consiguientemente amparado por la garantía del inciso 16, artículo 15 de la Constitución, puesto que con ejercerlo no se ejecuta un hecho contrario a la soberanía nacional ni que tenga por objeto turbar la paz pública, que es la única limitación allí señalada.

«Los antecedentes citados responden también a los argumentos que contra la doctrina espuesta formula el señor Procurador en los siguientes párrafos de su exposición:

"La clasificación de lo que es delito no puede hacerse por el Lejislador en atención a las creencias religiosas, ni a la manera como ésta o aquella secta rinda culto al Creador: el Lejislador prohibirá el homicidio por el daño causado a la persona inmolada i a la comunidad aunque existiera una

secta que admitiese el sacrificio de víctimas humanas como un acto del culto de su religión: así como debe prohibir la poligamia aunque haya millones de creyentes que la tengan como una doctrina santa aconsejada por la religión que profesan.

"Si a los Lejisladores de los Estados les hubiera dado la Constitución nacional como norma o pauta para determinar los actos que debían permitir, el que esos actos fueran religiosos o hicieran parte de las prácticas religiosas de cualquier punto, tendrían necesidad esos Lejisladores de acordar un Código penal distinto para cada secta religiosa, i los límites del Poder lejislativo no se fijarían por la conveniencia pública sino por la extensión que cada secta diera al culto i a las prácticas religiosas. En consecuencia, la libertad religiosa en los actos estemos tiene que estar encerrada dentro de los límites de la libertad individual, porque sería el más escandaloso absurdo pretender que la Constitución permita ejecutar en nombre de la libertad religiosa los hechos que ella prohíbe a nombre de la libertad individual i de la seguridad.

"En el caso en cuestión se percibe claramente que la competencia para designar el lugar donde deben inhumarse los cadáveres no puede fijarse por la garantía de la libre profesión de una religión, porque entonces el Poder civil no podría intervenir en el asunto por medida de policía en nombre de la salubridad pública, i no podría estorbar que se enterrasen los cadáveres en las iglesias o dentro de las poblaciones, ni dictar las órdenes que estimara competentes para impedir la ocultación de los cadáveres de aquellos que hubieran dejado de existir por muerte violenta."

«No hai analogía, en concepto de la Corte, entre el caso que nos ocupa i los que cita el señor Procurador, porque ni el

sacrificio de víctimas humanas ni la poligamia han sido jamás tolerados por las leyes del país como actos religiosos, en tanto que sí se ha reconocido de un modo explícito, como inherente a la libertad de conciencia, el derecho de poseer lugares destinados a la inhumación de los cadáveres.

«Por la misma razón, del reconocimiento de este derecho no se deduce la necesidad de clasificar los delitos, teniendo en consideración las creencias religiosas de las diferentes sectas que haya o pueda haber en el país, ni de hacer un Código penal para cada secta. Pero si un acto que a todas ellas les es permitido por las instituciones nacionales, se erige en delito por alguna ley seccional, la ley que lo prohíbe debe ser invalidada como lesiva de un derecho y espresamente garantizado por la Constitución de la República.

«Tampoco es incompatible con el ejercicio de este derecho el que tiene el Poder civil de intervenir para todo lo que indica el señor Procurador en el último de los párrafos insertos, porque todo eso puede hacerse sin embarazar en lo mínimo la libertad religiosa tal como la garantiza la Constitución.

«Finalmente: si la parte prohibitiva de la ley que se examina hubiera de continuar rijiendo en Santander, obligada solo a los colombianos i a aquellos extranjeros en cuyo favor no se hubieran ajustado estipulaciones como las que arriba se han mencionado; de donde resultaría la flagrante inconsecuencia de que para los extranjeros amparados por los tratados públicos, la garantía constitucional de la libertad de creencias i cultos, significaría una cosa distinta de la que significa para los otros extranjeros i para los colombianos mismos, lo que constituiría un privilegio odioso, no por lo que tiene de

favorable para los unos, sino por lo desfavorable para los otros: privilegio contrario a la igualdad de derechos que también garantiza la Constitución en el inciso 10 del artículo 15.

«Si la última parte del artículo 1 de la ley de Santander es inconstitucional por las razones espresadas, lo es también el artículo 2, pero solo en cuanto se refiera a los cementerios de propiedad particular.

«A mérito de las consideraciones que preceden, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la Jefe, resuelve:

«1. Suspender la ejecución del artículo 1 de la ley número 51, expedida por la Asamblea Lejislativa del Estado de Santander en sus sesiones del presente año, en la parte que dice: 'i una vez hecha esta designación, quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado.'

«2. Suspender la ejecución del artículo 2 de la misma ley en cuanto se refiera a cementerios de propiedad particular.

«Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial*, comuníquese al Presidente del Estado de Santander, i agréguese copia al expediente que debe remitirse al Senado de Plenipotenciarios.»

Discutido que fué el anterior proyecto, la Corte lo aprobó por unanimidad.

I como no hubiera otro asunto de qué ocuparse, se concluyó el presente acuerdo, que firman el señor Magistrado Presidente i demás señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, *José María Villamizar G.-Manuel Ezequiel Corrales-César Canto-Manuel M. Ramirez-José M. Rojas Garrido-El Secretario, Rafael E. Santander.*

Es copia conforme.

Bogotá, veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta i cuatro.

El Secretario, Rafael E. Santander.

2. *Concepto del Procurador General de la Nación sobre la ley 51 de la Legislatura de Santander (El acto de enterrar a los muertos es de libertad individual, antes que de libertad religiosa?)*

La Corte Suprema en el presente año se ha ocupado de veinte peticiones sobre suspension de leyes de los Estados; en once acordó la suspension, i en nueve la denegó.

Como la facultad que otorga a la Corte Suprema federal el artículo 72 de la Constitucion, es tal vez la mas importante con relacion al afianzamiento de las instituciones federales, es mui conveniente que se fije en ellas la atencion pública, i sobre todo la de los que se consagran al estudio científico de nuestra Carta fundamental.

Pero entre las resoluciones dictadas en el negociado de que se trata, hai tres que, con especialidad, son dignas de un exámen atento i profundo por el Senado, porque en ellas se determina la intelijencia de tres garantías, o mejor dicho, de tres incisos del artículo 15 de la Constitución, el 3 de la libertad individual, el 9 de la libertad de industria, i el 16 de la libertad religiosa. Estas resoluciones son las que recayeron en las peticiones sobre suspension de unos artículos del capítulo del matrimonio del Código Civil del Estado de Antioquia; *sobre suspension de una lei de cementerios del Estado de Santander*; i sobre suspension de una lei del Estado de Cundinamarca reformatoria del Código de Policía, que prohíbe los juegos de suerte i azar i el establecimiento de casas de juego.

Aunque en los números 3,280, 3,325 i 3,326 del *Diario Oficial*, se ha dado publicidad a las vistas que como Procurador dí en estos asuntos, creo conveniente que se publiquen en este informe, para que sea mas fácil consultarlas por los que tengan que ocuparse oficialmente de las cuestiones que en ellas se dilucidan.

[...]

20. La lei 51 de policía, espedida por la Legislatura de Santander, que previene a las municipalidades hacer la designación del lugar que debe servir de cementerio.

[...]

Señores Majistrados.

Se ha solicitado por varios vecinos del Estado de Santander la suspension de la lei 57 de Policía, espedida por la Asamblea de aquel Estado en 23 de octubre del presente año.

Esta lei contiene tres artículos:

«1. Las Corporaciones municipales, inmediatamente despues de publicada la presente lei, procederán a designar el lugar que debe servir para cementerio en cada distrito o caserío, i una vez hecha esta designacion, *quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado.*

«2. Corresponde a los cabildos la administracion de los cementerios, i es de su deber dictar todas las disposiciones conducentes a su conservacion, ornato i aseo.

«3. Quedan derogados los artículos 375, 377, 379, 380 i 381 del Código de Policía.»

Los dos primeros artículos creen los peticionarios que son contrarios a la libertad religiosa, a la libertad individual i a la propiedad, es decir, a los incisos 3, y 5 i 16 del artículo 15 de la Constitucion nacional.

Respecto al artículo primero, los peticionarios sostienen que al no permitirse inhumar los cadáveres en otro lugar que

en el que los cabildos designen, *obliga a todos los que mueren, cualquiera que sea la relijion que hayan profesado, a descansar en comun i en una promiscuidad repugnante con los miembros de otras relijiones, aflijiendo así a los que viven, i llevando la violencia hasta a los que han muerto, i que esto es abiertamente contrario a la libre profesion de cualquiera relijion, garantizada por el inciso 16 del artículo 15 de la Constitucion.*

Luego entran a enumerar los derechos que comprende la libertad religiosa, i dicen: "Son los derechos de practicar su fe i su culto en público o privado, en vida o en muerte, por actos esteriore o interiores, de conformidad con la comunion religiosa a que se pertenece o se ha pertenecido, tanto por parte de los sacerdotes o ministros, como por parte de los fieles o de los sectarios: son los derechos, en las diversas iglesias o comunidades religiosas, de organizar su culto i de estatuir todo lo conveniente a él en todos los diversos actos que digan relacion o que tengan que ver con alguna manifestacion religiosa: son, en fin, la facultad propia de propaga,r su fe i su culto por todos los medios que aquel principio de libertad enjendra i reconoce.

Despues de esa esplicacion de lo que es la libertad religiosa, se hacen diferentes consideraciones para justificar *que el acto de enterrar los muertos es religioso*, concluyendo la esposicion acerca de este punto, con el siguiente párrafo:

«¿No es claro, pues, que se *hace una manifiesta violencia a nuestra fe religiosa, obligándonos a ir despues de muertos al mismo lugar en donde están depositados judíos o musulmanes, protestantes o cismáticos?* ¿Porqué se aflije así a los vivos, conculcando su fe por medio de los muertos? ¿Con qué corazon verá una es-

posa o una madre que el cadáver de su marido o de su hijo vaya a un lugar que para ellas es profano i por lo mismo odioso? I esto hacen i esto pretenden hacer los que calumnian al sacerdocio católico, atribuyéndole que explota la afliccion de los deudos de un moribundo para esquilmar a éste! !!esto hacen los que afectan una compasion que están mui léjos de poseer, oprimiendo a las familias católicas en lo íntimo de sus afectos i en lo sagrado de sus creencias, abusando así del poder que ejercen como lejisladores de los pueblos.»

Como se ve, los peticionarios no reclaman contra la parte del artículo 1 que manda a las municipalidades que designen el lugar que debe servir para cementerio en cada distrito o caserío, sino *contra la última parte de dicho artículo, que prohíbe las inhumaciones en lugares diversos de los señalados por las municipalidades.*

Aunque los peticionarios se esfuerzan en dar el colorido de cuestion religiosa a la que se suscita con motivo del artículo 1 de la lei mencionada, con el objeto de que dicho artículo sea suspendido como contrario a la libre profesion de cualquiera relijion garantizada por el inciso 16 del artículo 15 de la Constitucion nacional, *el infrascrito no juzga que la cuestion se deba tratar bajo tal aspecto, sino bajo el de la libertad individual.*

No basta discutir i probar que un acto o un hecho sea un acto calificado de religioso por los sectarios de esta o aquella relijion, para demostrar que se tiene derecho a ejecutar ese acto. *La libertad religiosa es una parte de la libertad individual, es la libertad individual en lo que tiene relacion con las creencias i el culto; pero lo que los asociados no pueden hacer en uso de su libertad individual, en ningun caso*

les será permitido hacerlo en uso de su libertad religiosa.

«La libertad individual, dice el inciso 3 del artículo 15 de la Constitución, es la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad; i es en consonancia con esta doctrina, emanada de los derechos individuales i convertida en una garantía, que los legisladores deben determinar los actos prohibidos o que no se permiten ejecutar a los asociados.

La clasificación de lo que es delito no puede hacerse por el legislador en atención a las creencias religiosas, ni a la manera como esta o aquella secta rinda culto al Creador; el legislador prohibirá el homicidio por el daño causado a la persona inmolada i a la comunidad, aunque existiera una secta que admitiese el sacrificio de víctimas humanas como un acto del culto de su religión; así como debe prohibir la poligamia, aunque haya millones de creyentes que la tengan como una doctrina santa aconsejada por la religión que profesan.

Si a los legisladores de los Estados les hubiera dado la Constitución nacional como norma o pauta para determinar los actos que debían permitir, el que esos actos fueran religiosos o hicieran parte de las prácticas religiosas de cualquier culto, tendrían necesidad esos legisladores de acordar un código penal distinto para cada secta religiosa, i los límites del Poder Legislativo no se fijarían por la conveniencia pública sino por la extensión que cada secta diera al culto i a las prácticas religiosas.

En consecuencia, la libertad religiosa en los actos estemos tiene que estar encerrada dentro de los límites de la libertad individual; porque sería el más escandaloso absurdo pretender que la

Constitución permita ejecutar en nombre de la libertad religiosa los hechos que ella prohíbe a nombre de la libertad individual i de la seguridad.

En el caso en cuestión, se percibe claramente que la competencia para designar el lugar donde deben inhumarse los cadáveres, no puede fijarse por la garantía de la libre profesión de una religión, porque entonces el poder civil no podría intervenir en el asunto, por medida de policía, en nombre de la salubridad pública, i no podría estorbar que se enterrasen los cadáveres en las iglesias o dentro de las poblaciones, ni dictar las órdenes que estimara competentes para impedir la ocultación de los cadáveres de aquellos que hubieran dejado de existir por muerte violenta.

I es de hacer notar que los mismos peticionarios convienen en lo que se deja espuesto, pues dicen: «No incumbe al Gobierno, como Gobierno, decidir si las diversas prácticas religiosas son verdaderas o falsas, razonables o absurdas; lo que le incumbe conforme a nuestro pacto político es respetar i defender esas prácticas en tanto cuanto no turben la paz pública ni inflijan agravio a derecho de tercero. Como el inciso 16 del artículo 15, al definir la libertad religiosa, dice que es la libre profesión pública o privada de cualquiera religión, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional o que tengan por objeto turbar la paz pública, i como en este inciso no se excluyen los hechos que inflijan agravio a derecho de tercero, esta limitación indicada por los peticionarios no la han podido hallar justificada sino admitiendo el principio o la doctrina, de que no es permitido ejecutar ningún hecho que tenga el carácter de religioso, si no está autorizado por la libertad indivi-

dual; esto es, por la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

La cuestión no es, pues, la de saber si los católicos consideran los cementerios como parte integrante de su Iglesia, i si es cierto que, según sus creencias, existe una comunión entre los vivos i los muertos; que las oraciones i los sufrimientos de aquellos aprovechan a éstos; que el católico que ha llevado en su cuerpo los signos de la redención, el agua del bautismo i que ha sido marcado con las señales exteriores de los sacramentos, está destinado a una reaparición con la misma alma i el mismo cuerpo que tuvo, siendo, por lo mismo, sus restos un depósito santo, que no puede estar en alianza con un depósito profano; i por esto los cementerios son lugares bendecidos, que quedan violados por el hecho mismo de ser enterrado en ellos el cadáver de un individuo de distinta religión.»
La cuestión de inhumación de los cadáveres para el legislador de un país en que la religión no es asunto de gobierno, es puramente de policía, i lo que ordene en la ley en este particular, no puede tener otra limitación que la establecida por el legislador constituyente en la garantía de la libertad individual.

El legislador de Santander, no permitiendo que los deudos de un difunto enterraran el cadáver donde ellos quieran, sino en el lugar designado por la respectiva Municipalidad, ¿ataca la libertad individual, es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad?

Para contestar a esta pregunta es necesario examinar previamente esta otra cuestión, de suma gravedad, tratándose de

la garantía de la libertad individual: ¿Corresponde de derecho a las Asambleas de los Estados determinar definitivamente cuáles son los actos individuales que dañan a otro individuo o a la comunidad; o la calificación que haga el legislador de un Estado está sometida a revisión o rectificación por la Corte Suprema i el Senado, cuando estas corporaciones se ocupen en ejercer las atribuciones que tienen, la una para suspender i la otra para anular los actos legislativos de los Estados que sean contrarios a la Constitución nacional?

I el infrascripto sostiene que es previa la solución de este punto, porque si la soberanía de los Estados, en asuntos de legislación penal i de policía, comprende la facultad de determinar definitivamente lo que daña a un tercero o a la comunidad, la Corte Suprema no tiene que ocuparse en averiguar si ha hecho mal el legislador de Santander al prohibir que los particulares inhumen cadáveres en puntos distintos de los que señalen las municipalidades, puesto que ya ese legislador ha resuelto implícitamente, en uso de la facultad constitucional, que ese acto es perjudicial a la comunidad, i entonces no puede ser suspendida por inconstitucional la ley que lo prohíbe.

Comprende el infrascripto que la soberanía de los Estados sufre una reducción muy considerable, si ellos, por medio de sus legisladores, no pueden de una manera definitiva calificar los actos de los asociados, pues eso implica que las leyes acerca de lo que conviene prohibir en el territorio en que ejercen su soberanía, no dependen exclusivamente de la apreciación que hagan los representantes de los gobernados de lo que es perjudicial a la comunidad, sino de la opinión de corporaciones que no forman parte de los nombrados para representar directamente los intereses de la sección

respectiva. Así, admitir que la Corte Suprema i el Senado de Plenipotenciarios pueden calificar segun su juicio qué actos dañan a tercero o a la comunidad, para corregir las leyes de los Estados, suspendiéndolas i anulándolas cuando estas corporaciones tengan ideas distintas de las de los legisladores de Estados respecto de las acciones humanas, es sin duda cercenar algun tanto la facultad que ellos tienen de legislar en lo civil i lo penal.

Pero el infrascrito, aunque mui celoso por la soberanía de los Estados, no puede sostener, atendiendo a la letra i al espíritu de la Constitucion, la tesis indicada, de que las Asambleas de los Estados sean las únicas que puedan señalar los límites de la libertad individual, por seer ellas las llamadas a decidir irrevocablemente qué actos de los asociados son los que dañan a tercero o a la comunidad.

Nuestra carta fundamental ha dado a la Corte Suprema la facultad espresa de suspender los actos legislativos de las Asambleas de los Estados cuando sean contrarios a la Constitucion i a las leyes nacionales. Es, pues, la Corte la llamada a hacer la calificacion de si existe o no esa contrariedad entre la lei seccional i la Constitucion para ejercer la facultad que se le ha conferido; *pues si tuviera que atenerse al juicio de la Asamblea que dictó la lei, en ningun caso podrá decretar la suspension, puesto que el concepto de la Asamblea es bien conocido con la espedicion de la lei que se trata de saber si está dentro de la esfera constitucional. Esta misma observacion se ocurre respecto de la facultad del Senado de Plenipotenciarios para decidir en definitiva de la nulidad de las leyes de los Estados denunciadas como inconstitucionales.*

De esta consideracion se deduce recetamente que *si el legislador constituyente*

hubiera querido que la soberanía de las secciones no estuviese espuesta a menoscabos, no habría conferido al Senado i a la Corte Suprema las atribuciones de que se ha hecho mérito; i en consecuencia no es aceptable una intelijencia de la Constitucion que venga a hacer ilusorias e infructuosas las facultades espresas que en ella se han otorgado a determinadas corporaciones, sin mas fundamento para esa intelijencia que el suponer que se dió a los Estados una soberanía omnipotente, cuando de la misma Constitucion resulta con claridad que la soberanía que se reservaron los Estados fué limitada.

¿Esto en cuanto a la letra. Respecto al espíritu, o sea a la doctrina, tal vez son de mayor peso las razones que se pueden aducir en sostenimiento de la opinion del infrascrito.

Nuestra Constitucion no tiene por objeto especial amparar la soberanía de los gobiernos seccionales i jeneral, sino la soberanía popular, i por este motivo consagró un capítulo a los derechos individuales para ponerlos fuera del alcance del poder de los gobernantes, imponiendo a estos el deber de respetarlos i de considerarlos como otras tantas garantías del asociado contra los abusos de la autoridad.

I como la *parte sustantiva* en la organizacion política de un país, son los derechos individuales, porque la forma de los gobiernos, las divisiones de los poderes, la mayor o menor amplitud de accion de los funcionarios públicos, no son sino medios para lograr la seguridad de esos derechos que tiene cada asociado por su naturaleza, para buscar su bienestar con el uso de su libertad, es patente que en los casos de lucha entre el derecho individual i el poder del gobernante quisieron nuestros legisladores constituyentes, como lea-

les representantes de un pueblo soberano, que se entendieran los preceptos constitucionales en el sentido de que obtuviese siempre el triunfo el derecho.

Ahora bien, si en la Constitucion se ha dicho a los asociados, que uno de sus derechos individuales es el de poder ejecutar todos los actos que a bien tengan, con tal que no dañen a tercero o a la comunidad, i si el legislador de un Estado, para restringirles ese derecho, ha calificado como atentatorios contra tercero o contra la comunidad, actos no solamente inocentes, sino que lastiman en lo mas sensible *La Libertad individual*, ¿se deberá hacer ilusorio el recurso ante la Corte Suprema i el Senado que estableció el legislador constituyente para que el individuo pudiese quejarse contra la usurpacion, únicamente por actamiento al poder del gobernante, como si ese poder fuera mas sagrado que el derecho individual? Evidentemente que no.

Por otra parte, ningun obstáculo se presenta a la buena marcha de la sociedad, entendiendo la garantía de la libertad individual en el sentido de dejarla amparada por la Corte Suprema federal i el Senado cuando se le haya limitado por el legislador de su Estado mas allá de lo que ordena la Constitucion.

Que todos los miembros de una sociedad tengan el derecho de hacer u omitir todo lo que quieran con tal que no dañen a tercero o a la comunidad, es un principio de tan clara justicia, que los gobiernos que no lo acepten tienen que ser gobiernos tiránicos. La Corte Suprema i el Senado, con la intervencion que en esta materia les ha dado la carta fundamental, no pueden, con sus decisiones de suspension i nulidad, restringir en ningun caso la libertad individual, porque esas decisiones tienen que recaer sobre una lei de un Esta-

do, lei que no es suspendible sino cuando ataca la libertad individual; de suerte que la intervencion de la Corte i del Senado es únicamente para hacer efectiva la garantía, pero jamas para violarla, aunque sus resoluciones no sean acertadas.

En cuanto al acierto en la determinacion de lo que daña a tercero o a la comunidad, no se puede negar que las Asambleas de los Estados, como concedoras de las necesidades de sus representados, se hallan en capacidad de legislar en este particular de la manera mas conveniente; pero si alguien se queja de que, apesar de ser una Asamblea sumamente hábil, espidió una lei que restringe indebidamente a los asociados su libertad, no hai que temer que la Corte Suprema no alcance a penetrar las razones que justifican la lei, i que siendo constitucional la suspenda; porque, *ademas de ser sus miembros nombrados por las Asambleas de los Estados, se requiere que haya unanimidad de pareceres en los cinco Majistrados que la componen, para decretar la suspension.*

Respecto al Senado, todavía hai ménos motivos para temer que anule una lei constitucional, por formarse esta Corporacion un juicio erróneo acerca de lo que dañe a tercero o a la comunidad, porque, aquí es el caso de decirlo, una de las disposiciones mas preciosas que contiene la Constitucion para dar estabilidad al sistema federal i para inspirar confianza acerca de la efectividad de las garantías individuales, es la que somete esas controversias entre los gobernantes de los Estados i los particulares que se quejan contra las leyes por ser atentatorias a sus derechos individuales, a la decision de *ese gran Jurado nacional que se Llama Senado de Plenipotenciarios, en el cual cada Estado tiene igual representacion e igual interes en que su soberanía no sea cercenada*

con las resoluciones que allí se acuerden.

Con lo espuesto queda suficientemente apoyada la opinion del infrascrito en punto tan grave, a saber, que vosotros podeis suspender las leyes de los Estados que a vuestro juicio hayan prohibido a los asociados la ejecucion de actos que no dañan a tercero o a la comunidad. I aunque tal vez se ha estendido demasiado en dilucidar este punto, el infrascrito llama sériamente vuestra atencion acerca de él, porque cree no haberlo profundizado lo bastante, i no tiene embarazo en confesar que, desconfiando de sus propias fuerzas, podrá rectificar su juicio con las razones que fundeis el vuestro, si acaso dais otra intelijencia a la Constitucion en la materia que se deja tratada.

Volviendo al exámen de la lei de Santander, el infrascrito es de concepto que la última parte del artículo 1, por la cual no se permite inhumar cadáveres sino en el lugar designado por las municipalidades, es contrario a la libertad individual, porque no se ataca derecho de tercero ni de la comunidad con que un particular o corporacion establezca cementerios en determinado sitio donde se consulte la salubridad pública.

Con el reconocimiento de este derecho no sufrirá la comunidad, porque con ese reconocimiento no se priva a la autoridad de intervenir para que los cadáveres no se lleven a los cementerios sin asegurarse de que no se ha cometido una muerte violenta, así como tambien para decidir si los lugares escojidos para cementerios consultan la salubridad, i, en fin, para tomar las demas precauciones que estime convenientes a fin de que la inhumacion de los cadáveres se haga en tiempo i con las reglas que prescribe la hijiene pública.

También se ha solicitado la suspension del artículo 1, como contrario a lo dispuesto en varios tratados públicos, en los que se otorga a los miembros de las naciones contratantes el derecho de tener cementerios particulares.

Es cierto que en los tratados de amistad, comercio i navegacion celebrados con el Reino Unido de Inglaterra e Irlanda i con la Francia, se encuentra estipulado que los miembros de estas dos naciones tienen libertad en Colombia para enterrar a sus compatriotas que mueran en el país en lugares convenientes i adecuados que sean designados por ellos con conocimiento de las autoridades locales. I aunque debe entenderse que *la lei de Santander no modifica los tratados públicos i que se refiere solamente a los santandereanos*, os pide el infrascrito, que en caso de que no suspendais la última parte del artículo primero de la lei mencionada, como contraria a la libertad individual, *sí la declareis suspendida en cuanto, por la jeneralidad como está escrita, pudieran las autoridades de Santander darle aplicación contrariando los derechos otorgados a los extranjeros para enterrar a sus compatriotas en lugares convenientes designados por ellos mismos.*

Respecto del artículo 2, que deja a los Cabildos la administracion de los cementerios, como esta disposicion en la lei es consecencial de la de determinar ellos los lugares donde deban establecerse i de la de no permitir las inhumaciones en lugares distintos, no tiene por qué ser inconstitucional si el artículo 1 no lo fuera. Pero si declarais que los particulares pueden tener cementerios de su propiedad distintos de los señalados por las municipalidades, *entánces seria inconstitucional que estas corporaciones los ad-*

ministrasen, como ya lo ha declarado el Senado de Plenipotenciarios por la resolucion de 15 de marzo de 1869, sobre una lei de Cundinamarca, que dice:

«El Senado de Plenipotenciarios, en ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo 51 de la Constitucion, declara válida la lei de 10 de agosto de 1868, sobre administracion de los cementerios, espedida por la Asamblea del Estado de Cundinamarca, en cuanto no comprende los cementerios de propiedad particular.»

Termima el infrascrito esta vista, indicando que, aunque por las razones que ha consignado en este escrito, ha creído de su deber solicitar la suspension de la última parte del artículo 1 de la lei, *no por eso, en manera alguna directa o indirecta, acoje ninguna de las opiniones un tanto apasionadas de los señores Curas vecinos de Santander, que han solicitado la suspension, contra los lejisladores del Estado*, como esas de que son predicadores de nominales garantías, violadores de costumbres venerandas, propagadores de doctrinas materialistas, & &.^a Esta clase de argumentaciones sirven para conocer el grado de intolerancia en los que las hacen, pero no para llevar el convencimiento en favor de un derecho ultrajado a los funcionarios públicos, que en el desempeño de sus atribuciones no toman a su cuidado el estandarte de ninguna religion, sino que, como empleados de un orden civil emanado de la soberanía popular, su único deber es defender las instituciones que ese pueblo se ha dado para salvar sus libertades contra los usurpadores de toda clase.

Coadyuva, pues, el infrascrito la suspension de la lei mencionada en los términos en que se deja indicado.

Bogotá, diciembre 8 de 1874. Ramón Gómez.

3. Informe de la Comisión de Actos Legislativos de los Estados al Senado de Plenipotenciarios. Debate sobre la Ley de Cementerios de Santander⁴

Informe de la Comision de actos legislativos de los Estados. (Mayoría). Honorables Senadores.

Varios sacerdotes, curas, párrocos i vicarios, residentes en el Estado de Santander, se presentaron en 8 de noviembre último, ante la Corte Suprema federal i pidieron la suspension de la lei LI, de policía, de 23 de octubre de 1874, espedida por aquel Estado.

Los peticionarios se fundan en que los artículos 1 i 2 de aquella lei, a los cuales se contrae su solicitud, son contrarios a la libertad religiosa, a la libertad individual i a la propiedad, derechos garantizados respectivamente por los números 16, 3 i ~ del artículo 15 de la Constitucion nacional.

Los artículos 1 i 2 de la lei de Santander dicen:

«Artículo 1. Las Corporaciones municipales, inmediatamente despues de publicada la presente lei, procederán a designar el lugar que debe servir para cementerio en cada distrito o caserío, i una vez hecha esta designacion quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado.

«Artículo 2. Corresponde a los Cabildos la Administracion de los cementerios; i es de su deber dictar todas las providencias conducentes a su conservacion, ornato i aseo.»

El señor Procurador jeneral de la Nacion espuso, en la vista fiscal de 8 de diciembre del año próximo pasado, que no juzga que la cuestion de inconstitucionalidad de los artículos de la lei de Santander, se deba tratar bajo el aspecto de la libertad

religiosa, sino que se debe mirar por el lado de la *libertad individual*.

El señor Procurador dice: que la libertad religiosa es una parte de la libertad individual, i que lo que los asociados no pueden hacer en uso de ésta, en ningún caso les será permitido hacerlo en uso de la libertad religiosa; que la clasificacion de lo que se debe permitir o prohibir, no puede hacerse por el lejislador en atencion a las creencias religiosas, ni a la manera como cada secta rinda culto al Creador, sino teniendo presente el principio de la libertad individual, que consiste en la facultad de hacer todo aquello de cuya ejecucion no resulte daño a otro individuo o a la comunidad, i de omitir aquello que se encuentre en idénticas circunstancias; i que para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la lei de Santander, lo que debe examinarse es si esta lei ataca o no la libertad individual.

Como cuestion previa, el Procurador propone lo siguiente:

«¿Corresponde de derecho a las Asambleas de los Estados determinar definitivamente cuáles son los actos individuales que dañan a otro individuo o a la comunidad; o la clasificacion que haga el lejislador de un Estado está sometida a revision o rectificacion por la Suprema Corte i el Senado, cuando estas corporaciones se ocupen en ejercer las atribuciones que tienen, la una para suspender i la otra para anular los actos legislativos de los Estados que sean contrarios a la Constitucion nacional?»

Esta cuestion es verdaderamente importante, como lo manifiesta el señor Procurador, porque si los Estados son los únicos competentes para determinar los actos que dañan a un tercero o a la comunidad, jamas en este caso la Corte Suprema ni el Senado tendrían facultad para

hacer efectiva la garantía de la libertad individual, puesto que las cuestiones vendrían resueltas en los mismos actos legislativos de que se tratara.

El señor Procurador cree, con mui sólidas razones, que la Corte Suprema i el Senado tienen facultad para examinar las leyes de los Estados, i suspenderlas o anularlas respectivamente, cuando prohiban actos que no dañen a otro individuo o a la comunidad.

Apoyado en esta base, el señor Procurador examina la lei de Santander, i conceptúa que el artículo 1 en la parte que prohíbe inhumar en Jugar distinto del señalado por la Municipalidad, es contrario a la libertad individual, porque no se ataca el derecho de otro individuo, ni el de la comunidad, con que un particular o una corporacion establezca cementerios en determinado sitio donde se consulte la salubridad pública.

En cuanto al artículo 2 de la lei, el señor Procurador lo estima inconstitucional en la parte relativa a la administracion de los cementerios de los particulares por las Corporaciones municipales, si se declara que los particulares tienen el derecho de establecerlos.

En los enunciados términos, el señor Procurador coadyuva la suspension de la citada lei.

La Corte Suprema federal, al resolver este punto, hace algunas reflexiones respecto de las opiniones del señor Procurador sobre la facultad que la Corte i el Senado tengan para decidir cuáles actos son o no violatorios de la libertad individual; i manifiesta a la Corte:

Que es mui vago el precepto constitucional que garantiza la libertad individual, i que para cumplirla hai que recurrir a fuentes distintas de la misma Constitucion,

porque ésta no suministra los medios de conocer las propiedades de las acciones humanas; que en este caso las opiniones personales de los encargados de resolver las cuestiones que se presentasen, seria la única razon; que si se le otorga a la Corte o al Senado la facultad que el señor Procurador cree que tienen, se les revestiría de un poder arbitrario, que pasaria los límites del artículo 14 de la Constitucion, segun el cual los actos legislativos de las Asambleas de los Estados solo pueden ser suspendidos i anulados cuando salen *evidentemente* de su esfera de accion constitucional; que si la Corte debiera decidir si la lei de Santander prohíbe o no actos de los que debiera permitir o prohibir, no hallaría en la Constitucion ni en las leyes nacionales que le corresponde aplicar, fundamento para resolver, i se vería precisada a buscarlos en la ciencia de la lejislacion, convirtiéndose de Juez en lejislador con menoscabo de la soberanía de los Estados; i que, para amparar a los ciudadanos en el goce de derechos que no alcance a proteger el Gobierno jeneral, la Constitucion de la República ha confiado a los mismos ciudadanos la guarda de sus libertades, garantizándoles la existencia de Gobiernos seccionales organizados con arreglo al sistema popular, electivo, representativo, alternativo i responsable.

Luego dice la Corte:

«Considerado, pues, en relacion con la garantía de la libertad individual, no halla motivo la Corte para suspender la lei del Estado de Santander, de que se deja hecha mencion al principio de este acuerdo.»

En seguida pasa la Corte a averiguar si aquella lei es contraria al inciso 16 del artículo 15 de la Constitucion, inciso que trata de la libertad religiosa; i manifiesta la Corte que la cuestion que debe resolverse es esta:

«Es un acto relijioso el de dar sepultura a los cadáveres, i siéndolo, está garantizado por la Constitucion como derecho individual?»

A este respecto, la Corte espresa los siguientes conceptos:

Que la lei de 14 de mayo de 1855 "*sobre libertad religiosa*," en su artículo 3 prescribió que los cementerios reconocidos como de la comunión católica i *bendecidos por sus ritos*, fueran de la esclusiva pertenencia de la misma comunión para inhumacion de los cadáveres;

Que en el tratado de amistad, comercio i navegacion entre la Nueva Granada i la Francia, se dispuso que los individuos pertenecientes a las naciones contratantes, *tendrían la libertad de enterrar sus muertos en los cementerios de su comunión religiosa o en los que ellos designasen o estableciesen con consentimiento de las autoridades locales; y que las sepulturas no podrian ser trastornadas, ni interrumpidas las ceremonias religiosas de inhumacion o exhumacion de ninguna manera ni bajo pretesto alguno;*

Que lo mismo se estipuló en el tratado entre la República central de Colombia i el Gobierno de Su Majestad Británica;

Que igual estipulacion se encuentra en el tratado celebrado con los Estados Unidos de América;

Que de lo anterior se deduce que el derecho de tener cementerios, lo han reconocido constantemente los lejisladores del país como consecuencia del derecho de tributar culto a la Divinidad, i que se halla amparado por el inciso 16, artículo 15 de la Constitucion, puesto que con ejercerlo no se ejecuta un hecho contrario a la soberanía nacional ni que tenga por objeto turbar la paz pública, que es la única limitacion allí señalada.

La Corte, en mérito de las anteriores razones i de algunas otras, resolvió suspender la ejecucion del artículo 1 de la lei de Santander, en la parte que dice: «i una vez hecha esta designacion, quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado;» también resolvió suspender el artículo 2 de la misma lei, «en cuanto se refiera a cementerios de propiedad particular.»

El Senado debe entrar a resolver definitivamente sobre la validez o nulidad de los artículos de la lei de Santander, denunciados como contrarios a la Constitucion de la República.

La facultad que tiene el Senado para resolver este punto, es incuestionable en concepto de la comision. La atribucion 5 del artículo 51 de la Constitucion, dice:

«Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, que se denuncien como contrarios a la Constitucion de la República.»

Según la parte final del artículo 72 de la misma Constitucion, el Senado tiene el deber de decidir definitivamente sobre la validez o nulidad de aquellos actos; i el Procurador jeneral o cualquier ciudadano tiene derecho de pedir la suspension de los mismos actos.

Este derecho nada significaría sin la obligacion correlativa en la Corte de decidir sobre él; i se le privaría de una de las garantías constitucionales, si el Senado no cumpliera con lo de su cargo.

Así, pues, propuesta fa cuestion de suspension de una lei, cuestion que lejítimamente puede proponer cualquiera, el Senado, surtidos los respectivos trámites, no puede prescindir de dictar la resolucion definitiva; i para esto tiene necesidad de exami-

nar los actos legislativos de los Estados; i compararlos con las disposiciones constitucionales, pues de otro modo no podría decidir si eran o no contrarios a éstas.

Verdad es que por la vaguedad de algunas definiciones constitucionales, se presentan dificultades para las resoluciones del Senado, i en muchos casos tiene éste que recurrir a fuentes distintas de la misma Constitucion, en busca de apoyo para las decisiones que pronuncie. Tambien es cierto que estas decisiones no vienen a ser sino las opiniones personales de los encargados de resolver las cuestiones que se presenten, i que para formar tales opiniones es preciso entrar en reflexiones sobre la verdadera naturaleza de la Constitucion i de los actos legislativos que se comparen con ella. Pero es igualmente cierto que la gravedad e importancia de la facultad que tiene el Senado para resolver sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de los Estados, nada dice contra la existencia de aquella misma facultad, que claramente está consignada en la Constitucion; así como tampoco son argumentos contra la espresada facultad las dificultades que se presenten para formar las resoluciones o la necesidad que haya de recurrir a consideraciones mas o menos abstractas.

I no es que se trate de dar al Senado un poder arbitrario i que traspase los límites señalados en el artículo 15 de la Constitucion, que dice:

«Los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, que salgan *evidentemente* de su esfera de accion constitucional, se hallan sujetos a suspension i anulacion.»

De lo que se trata precisamente es de dar cumplimiento i aplicacion a aquel artículo, que, como se ha visto, está relacionado con otros que entrañan el mismo principio. Para cumplir i aplicar tales ar-

tículos, no es preciso ir contra ellos; para anular o suspender los actos legislativos de los Estados, no es necesario ocuparse de los que no sean *evidentemente* inconstitucionales.

Todas estas calificaciones suponen cierta amplitud de facultades i cierta libertad de juicio en los que deben aplicar la Constitucion, enteramente indispensables: pero esta amplitud i esta libertad son del todo constitucionales, porque su existencia la deben a la misma Constitucion, i si no se hace uso de ellas, la facultad de anular o suspender se anula o se limita mas de lo que la Constitucion quiso.

La comision se ha permitido tratar en jeneral esta cuestion de facultad de suspender o anular los actos legislativos de los Estados, porque ella no solamente se roza con el derecho de *libertad individual*, bajo cuyo aspecto la consideró la Corte Suprema federal, sino que se presenta en muchísimos mas casos; casi siempre que se trata de resolver sobre la inconstitucionalidad de una lei. La Coite, por ejemplo, no tuvo inconveniente en considerar la cuestion que se le presentó relativa a la lei de Santander desde el punto de vista de la *libertad religiosa*, i sin embargo, en este caso tambien se necesita examinar si la lei es o no *evidentemente* inconstitucional; se necesita luchar contra la vaguedad de lo que llaman *libertad religiosa*; hai precision de calificar cuáles son los hechos incompatibles con la soberanía nacional i con la paz pública, i nada de esto se encuentra precisado en la Constitucion.

Establecido ya el concepto de la Comision, sobre facultad del Senado, para revisar los actos legislativos de los Estados i resolver si están o no de acuerdo con la Constitucion, pasará a considerar la lei de Santander, que ha sido sometida a su exámen.

La Comision no cree que la lei de Santander deba considerarse solamente con relacion a la *libertad individual*, i no con relacion a la *libertad religiosa*. Este es un derecho constitucional tanto como el otro, i si bien es cierto que la libertad religiosa tiene que armonizarse con la libertad individual, i que hasta puede considerarse incluida en ésta, no es ménos cierto que la Constitucion clasificó aquellos derechos i que ámbos deben ser garantizados de acuerdo con las instituciones.

Esto no quiere decir que la libertad religiosa sea el único criterio que debemos adoptar, porque esto equivaldría a sostener que la libertad religiosa era el único derecho individual garantizado por la Constitucion. Reconociendo i garantizando aquella varios derechos, hai necesidad de entender i aplicar sus disposiciones de modo que todas ellas surtan sus efectos, i las unas no se destruyan por las otras; y tratándose de la calificacion de actos que pueden afectar varios derechos individuales, i que han sido denunciados como violatorios de varios de aquellos, el análisis quedaría incompleto si no se tuviera en cuenta todas las disposiciones constitucionales aplicables al caso.

La Comision pasa a examinar la lei de Santander con relacion a la *libertad religiosa*, o al derecho garantizado por el inciso 16 del artículo 15 de la Constitucion, el cual inciso dice:

«La profesion libre, pública o privada de cualquiera religion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.»

La parte del artículo 1 de la lei de Santander de que se ha pedido suspension, es aquella en que se dispone que, una vez hecha por

las Corporaciones municipales la designación del lugar que debe servir para cementerio, en cada distrito o caserío, *quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado.*

Se dice que esta disposición ataca el derecho que los diversos religionarios tienen para enterrar los muertos de su comunión respectiva en los lugares que tengan a bien, de acuerdo con las prescripciones de la religión a que pertenecen.

El acto de enterrar a los muertos tiene sus fórmulas y ritualidades en las varias religiones; los lugares destinados para cementerios son preparados con formalidades religiosas más o menos solemnes, y en algunas religiones se estima como profanación el hecho de enterrar en un mismo cementerio a individuos de distintas creencias. El hecho, pues, de enterrar a los muertos se ha considerado como un acto religioso, como lo hace notar la Corte Suprema federal, y vasta en los tratados públicos aquel hecho se ha tenido en cuenta cuando se ha hablado de los derechos relacionados con la religión.

Si aquel hecho es un acto religioso, no hay duda de que la ejecución de él hace parte del ejercicio de alguna religión, y como tal está comprendido en la garantía del inciso 16 del artículo 15 de la Constitución, siempre que no esté comprendido en alguna de las restricciones contenidas en el mismo inciso, esto es, con tal que no sea incompatible con la soberanía nacional, ni tenga por objeto turbar la paz pública. Pero como el derecho de enterrar los muertos evidentemente no ataca la soberanía nacional ni tiene por objeto turbar la paz pública, se deduce que está bajo el amparo de la citada garantía, y que, por lo mismo, cualquiera tiene el derecho de enterrar sus muertos donde lo crea más conveniente.

¿Pero este derecho es absoluto? A título de libertad religiosa, que comprende la de enterrar sus muertos, se pueden ejecutar actos que, aunque no sean incompatibles con la soberanía nacional ni tengan por objeto turbar la paz pública, sí dañen a otro individuo o a la comunidad?

Estas cuestiones dan motivo a la Comisión para entrar a considerar el artículo 1 de la ley de Santander con relación a la *libertad individual.*

El artículo 15 de la Constitución, en el inciso 3, reconoce y garantiza:

«La libertad individual; que no tiene más límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.»

La libertad religiosa no debe entenderse de manera que conculque la libertad individual, ni ninguno de los otros derechos que reconoce y garantiza la Constitución. Si la libertad religiosa fuera absoluta, bien pudiera suceder que se aniquilara este precioso derecho. Cada religionario reclamaría el derecho de hacer lo que quisiera, y no sería difícil que la intolerancia y la proscripción vinieran a ocupar el lugar de la verdadera libertad.

Es muy conocida la máxima de que «no hay derecho contra el derecho,» esto es, no hay facultad para perjudicar a nadie. Si esto es cierto, es preciso convenir en que ningún religionario tiene derecho para ocasionar, con actos que llamen religiosos, daño a otro individuo o a la comunidad.

El derecho de dar sepultura a los muertos no comprende el de hacerlo en cualquiera parte, por ejemplo, porque con eso se pudiera atacar el derecho de propiedad; no comprende el de hacerlo de cualquiera manera, porque pudiera destruirse la

salubridad y concluir con las poblaciones; no comprende el de oponerse a las providencias que dicte la autoridad para la averiguación de los delitos o la prevención de los mismos, porque eso sería atentatorio al derecho de seguridad; ni comprende ninguna cosa con la cual se pueda afectar y destruir el derecho ajeno.

Si un acto religioso no causa daño a tercero ni a la comunidad, ese acto no es contrario a la libertad individual. En este caso la libertad religiosa está enteramente de acuerdo con la libertad individual, y puede ejercerse sin peligro de tropezar con las limitaciones que entraña este último principio.

Si se prohíbe la ejecución de un acto de estos religiosos, que no causan daño a nadie, se atenta contra el derecho de libertad individual, porque éste permite hacer u omitir todo lo que no produzca aquel mal efecto.

Con el derecho de enterrar un muerto o de tener un cementerio, no se ataca el derecho de otro individuo ni el de la comunidad, como puede convencerse cualquiera recorriendo el catálogo de los derechos individuales. Puede suceder sí que al ejercer aquel derecho se ejecuten actos que perjudiquen a otro individuo o a la comunidad; pero tales hechos no hacen parte del derecho y pueden ser prohibidos para proteger el derecho que llegue a conculcarse.

Si, pues, se llega a prohibir el hecho inocente de inhumar, y solo se permite ejecutarlo en determinado lugar, en concepto de la comisión se procede contra el derecho de libertad individual, reconocido y garantizado por el inciso 3 del artículo 15 de la Constitución.

En este caso cree la Comisión que se encuentra la segunda parte del artículo 1 de la ley de Santander, a la que se ha contraído el presente informe.

Tal ley ha sido también combatida como atentatoria al *derecho de propiedad.*

En realidad, si un particular, una corporación, una comunión o asociación tiene cementerio propio o quiere establecerlo en cosa propia, y la ley le dice que no puede enterrar cadáveres en el cementerio establecido o en el que pudiera establecer, la Comisión estima que aquella ley, al coartar el derecho que se tiene para disponer libremente de una cosa, es contraria al derecho de propiedad; salvo, eso sí, los casos en que se ocasione perjuicio a los derechos de otro individuo o de la comunidad, porque la propiedad, como los demás derechos, tiene sus límites, y para establecer la armonía es preciso que se circunscriba a ellos.

Que puedan existir cementerios de propiedad particular no puede dudarse, tanto porque en las instituciones no existe prohibición, como porque el Senado aplicando aquellas determinó, en la resolución de 15 de marzo de 1869, citada por el señor Procurador, que es válida la ley del Estado de Cundinamarca, de 10 de agosto de 1868, sobre administración de los cementerios, *en cuanto no comprende los cementerios de propiedad particular.*

Reconocida la propiedad sobre los cementerios, parece que no se puede menos de convenir en que los dueños de ellos pueden usarlos como se usa de cualquiera otra propiedad. Si hay una ley que lo prohíba, esa ley es contraria al derecho de propiedad; y en ese caso cree la Comisión que también se encuentra la parte del artículo 1 de la ley de Santander de que ha venido haciendo referencia.

Respecto del artículo 2 de aquella ley, que atribuye a los Cabildos la administración de los cementerios, reconocido que puede haber cementerios distintos de los que

establezcan o hayan establecido los Cabildos, la administracion de estos últimos no debe estar sino a cargo de sus respectivos dueños, pues el derecho de administrar es inherente al dominio de propiedad. La lei que establezca otra cosa, es contraria a este derecho.

Por esa razon la Comision cree que el citado artículo 2 es contrario a la Constitucion, en cuanto comprende los cementerios de propiedad particular, como en caso semejante lo resolvió el Senado.

Por lo demas, al artículo 2 son aplicables, en la parte que la Comision lo estima inconstitucional, las mismas reflexiones i argumentos que hizo contra la segunda parte del artículo 1.

Las conclusiones a que ha llegado la Comision, son las mismas esactamente a las que llegó el señor Procurador jeneral de la Nacion, cuando pidió la suspension de la lei que se discute, i las mismas a que llegó la Corte Suprema, cuando suspendió los efectos de la parte de los artículos 1 i 2 de la espresada lei.

El señor Procurador consideró la cuestion con relacion al derecho de libertad individual ; la Corte Suprema la consideró en relaciona la libertad relijiosa, i la Comision atendiendo a la solicitud de suspension, que se funda en aquellos derechos i tambien en el de propiedad, la consideró con relacion a estos tres puntos; pero la Comision se complace en repetir, todos los resultados finales son idénticos.

Concluye la Comision proponiendo el siguiente proyecto de

RESOLUCION:

«El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribucion 5.^a del artículo 51 de la Constitucion nacional, declara defini-

tivamente nulo el artículo 1 de la lei 51, de 23 de octubre de 1874, espedida por la Asamblea lejislativa del Estado soberano de Santander, en la parte en que el citado artículo dice *"i una vez hecha esta designacion, quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado."*

«Declara tambien definitivamente nulo el artículo 2 de la misma lei, en cuanto se refiera a la administracion por los Cabildos de los cementerios de propiedad particular.

«Comuníquese a la Corte Suprema federal, al Poder Ejecutivo nacional i al Presidente del Estado soberano de Santander; i publíquese.»

Honorables Senadores.

Bogotá, 8 de abril de 1875.

Los miembros de la comision de Inspeccion de actos lejislativos de los Estados, Gonzalo A. Taveva-Pablo Arosemena- D. Viana-J. del C. Rodríguez.

Firmo por cumplir con el Reglamento, reservándome presentar informe por separado. Julio Barriga. Secretaria del Senado-Abril 12 de 1875.

En la sesion de esta fecha principiò a discutirse, en primer debate, la resolucion con que finaliza este informe ; pero resolvió el Senado suspender su consideracion hasta que se publiquen los dos informes : éste que es el de la mayoría, i el de la minoría que es el que sigue. Julio E. Pérez.

Informe de la minoría de la misma Comision.

Honorables Senadores.

Varios colombianos, curas párrocos i vicarios, vecinos del Estado de Santander, por memorial fechado en San Jil, a 8 de noviembre de 1874, pidieron a la Corte Suprema federal la suspension de la lei

LI, de policia, de 23 de octubre de 1874.

Este Supremo Tribunal, previa la tramitacion legal, en acuerdo de 24 de diciembre último, accedió a la peticion de suspension; i en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1281 del Código judicial de la República i para los efectos del artículo 72 de la Constitucion nacional, remitió al Senado de plenipotenciarios el espediente relativo a la suspension de la mencionada lei.

Al estudiarse por vuestra comision de revision de actos lejislativos de los Estados, las graves i trascendentales cuestiones que van a ser resueltas al fallar en definitiva acerca de la validez o nulidad de la lei de que se viene hablando, el infrascrito no ha comprendido la doctrina constitucional aplicable al presente caso de la misma manera que sus mui honorables compañeros de comision, i por esto os presenta en este informe sus ideas.

La lei, objeto del reclamo, está concebida en estos términos:

«Lei LI, de Policia (de 23 de octubre de 1874.)

Estado soberano de Santander—La Asamblea lejislativa.

DECRETA:

Libro 2. Objetos de la policia, deberes de sus empleados, i penas por la contravencion a sus disposiciones.

Título 9. Inhumacion de cadáveres.

Artículo 1. Las Corporaciones municipales, inmediatamente despues de publicada la presente lei, procederán a designar el lugar que debe servir para cementerio en cada distrito o caserío, i una vez hecha esta designacion quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado.

Artículo 2. Corresponde a los Cabildos la administracion de los cementerios, i es de su deber dictar todas las disposiciones conducentes a su conservacion, ornato i aseo.

Artículo 3. Quedan derogados los artículos 375, 377, 379, 380 i 381 del Código de policia.

Dada en el Socorro, a veinte i dos de octubre de mil ochocientos setenta i cuatro. El Presidente, Antonio María Ramírez El Vicepresidente, Eusebio Morales El Secretario, *Eliseo Ramirez*: Socorro, octubre 23 de 1874. Publíquese i ejecútese. El Presidente del Estado, (L. S.) Jerman Vargas. El Secretario jeneral. Alejandro Gómez Santos.»

La peticion de suspension se funda en que la lei ataca la libertad individual, la libertad relijiosa i el derecho de propiedad.

El señor Procurador jeneral de la Nacion cree que solo i únicamente es contraria a la libertad individual, i la Corte Suprema federal espresamente declara que no es violatoria de la libertad individual, sino contraria a la libertad relijiosa; i se hace notar esta discrepancia de opiniones tan respetables, porque el artículo 14 de la Constitucion dispone, que los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados solo pueden ser suspendidos i anulados cuando salen *evidentemente* de su esfera de accion constitucional; i es seguro que no hai evidente inconstitucionalidad cuando funcionarios de tan merecida fama de ilustracion e intelijencia, no se acuerdan en la causa de inconstitucionalidad.

El artículo 15 de la Constitucion nacional garantiza los derechos individuales, pero el individuo deja de existir con la muerte i por tanto su cadáver, que no es ya individuo, no puede tener relijion

ni libertad, ni gozan de las <lemas garantías que se otorgan a los individuos i que seria un absurdo pretender hacer extensivas a la materia inerte.

No pudiendo referirse como queda demostrado, el ataque que se presupone hace la lei de Santander al individuo muerto, es necesario examinar si ella *evidentemente* viola las únicas libertades individual i religiosa posibles i reconocidas: las de las personas vivientes.

«La libertad individual,» dice el inciso 3 del artículo 15 de la Constitucion, «es la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.»

La Corte Suprema ha manifestado sábiamente que de la vaguedad con que está concebido este precepto, surjen graves dificultades al tratar de aplicarlo a casos particulares, pues haciendo depender la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposicion legislativa, de que ella sea nociva o inocente a otro individuo o a la comunidad; i no habiendo en la Constitucion ni en las leyes nacionales criterio alguno para averiguar si la accion de que se trata es o no buena o mala, es preciso recurrir, para este exámen, a las opiniones personales de los que deben aplicar la Constitucion i leyes, formadas en virtud de estudios de lejislacion i filosofía que frecuentemente conducen a conclusiones opuestas, sea de ello un ejemplo el caso que nos ocupa, en el cual el señor Procurador cree que la lei de Santander es violatoria de la libertad individual porque prohíbe un hecho que, segun su opinion, no es dañoso para la comunidad; en tanto que el Cuerpo Lejislativo que dió la lei, por el hecho de espedirla, juzgó lo contrario.

Resulta de lo espuesto que en el caso presente no había una razon clara i preci-

sa que aducir para demostrar que la lei, por ser contraria a la libertad individual, es *evidentemente* inconstitucional, único caso en que el Senado podría anularla.

Apesar de la fuerza concluyente de la anterior argumentacion, puede precindirse completamente de ella para sostener que la lei en manera alguna ataca la libertad individual.

Se dice: el Lejislador de Santander ataca la libertad individual cuando dispone que se inhumen los cadáveres en determinado lugar, porque en ejercicio de esta libertad cualquier individuo puede ejecutar el mismo acto por cuanto que él no es perjudicial a otro individuo ni a la comunidad. Las garantías individuales se otorgan por igual a todos los miembros de la comunidad, i si el Lejislador de Santander viola la libertad individual al ordenar inhumar un cadáver, cualquiera persona que ejecute el mismo hecho ataca la misma garantía; i si el hecho ejecutado por esa persona no viola la libertad individual de los <lemas asociados, tampoco la viola el Lejislador de Santander. Suponed que muere una persona i que tres o cuatro individuos, para quienes el cadáver es objeto de veneracion i respeto, pretenden sepultarlo i conservarlo en sus respectivas heredades: la pretension de cada cual tendría el mismo grado de justicia, se apoyaría en el mismo fundamento: la libertad individual; ¿en cuál de ellos se realizaría la garantía que pretendían ejercer a la vez?

Si el hecho de dar sepultura a un cadáver fuera exclusivo i propio de determinada persona, natural o jurídica, ese hecho se referiría mas al derecho de propiedad que a la libertad individual garantizada por la Constitucion.

El inciso 16 de la Constitucion otorga como garantía individual, la profesion libre, pública o privada de cualquiera

religion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública. Esta garantía, como todas las <lemas, es necesario repetir, solo comprende al individuo i en manera alguna a la materia; i así, cuando los señores curas i vicarios defienden en la peticion de nulidad que los cadáveres tienen religion, formulando este pensamiento en los términos que se trascriben: «Para los que creen que nada hai mas allá del sepulcro, para éstos, sin duda, los cadáveres no tienen religion; pero para los que creemos con el Evangelio que sigue viviendo en nuestra comunión el que ha muerto en el Señor, un cadáver sí tiene religion;» defienden un principio que ante la Constitucion es completamente erróneo, aunque pueda ser verdadero e inconcuso en un Concilio.

La libertad religiosa, en lo que se refiere a hechos estemos, está circunscrita dentro de los mismos límites que la libertad individual, la cual lo está por el daño que su ejercicio pueda ocasionar a la comunidad o a un tercero; i digo que está encerrada dentro de los mismos límites, porque no seria razonable pretender ejecutar, en nombre de la libertad religiosa, hechos que por ser perjudiciales a terceros le estaban vedados a la libertad individual; resultando de esto que, demostrado como queda, que la lei de Santander no viola la libertad individual, queda demostrado implícitamente que tampoco es contraria a la libertad religiosa.

La Iglesia católica interviene en todos los actos que constituyen el estado civil de las personas, i, sin embargo de ser el matrimonio el único que ha erijido en sacramento, leyes nacionales i de los Estados con frecuencia han declarado que es un acto puramente civil i lo han sepa-

rado en absoluto de la Iglesia, sin que por persona alguna se haya reclamado contra la validez de estas leyes por ser contrarias a la libertad religiosa. Con las mismas razones, i aun robustecidas, si es posible, puede sostenerse que la inhumacion de los cadáveres, que la Iglesia no ha elevado a la categoría de sacramento, sino que la tiene allá entre las obras de misericordia, corriendo parejas con los preceptos de enseñar al que no sabe i dar de comer al hambriento, es puramente un acto civil, de policía, i que la lei que prevenga la manera como debe ejecutarse, en nada cercena el libre ejercicio de las libertades religiosas, en cuyo caso se halla la de Santander.

La inhumación de los cadáveres no puede ser considerada, con relacion a la libertad religiosa, sino de una de dos maneras: o como acto no religioso o como acto religioso. Si lo primero, la lei de Santander no es objetable; si lo segundo, léjos de seer inconstitucional es simplemente el desarrollo de la misma Constitucion que por el artículo 6 establece, como base esencial de la Union, que los Estados convienen en consignar en sus Constituciones i en su lejislacion civil, el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones o asociaciones i entidades religiosas para adquirir bienes raíces; i como no pudiendo adquirir bienes raíces, no pueden ejecutar el acto por mas religioso que se le suponga, es claro que la lei que así lo reconoce, i suministra medio de remediarlo, es apenas una lei en ejecucion de la Constitucion.

Se ha argumentado que con arreglo a algunos tratados públicos existen en el país corporaciones religiosas que tienen derecho de adquirir inmuebles con destino a servir de cementerios, i que si no se reconoce igual derecho a los colombia-

nos, se les haría de peor condicion. Dado por cierto el hecho que sirve de argumento, el conducirá a no respetar el tratado, porque un tratado no es sino un convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con aprobacion del Congreso; i es sabido que estos dos poderes no tienen facultad de derogar o reformar la Constitucion ; i, ademas, la ejecucion de actos inconstitucionales debe ser reprimida i no servir de excusa i ménos de causa justificativa de su repeticion.

La garantía consagrada en el inciso 5 del artículo 15 de la Constitucion, tambien se dice vulnerada por la lei de Santander de que se viene tratando. Esta lei en nada se refiere al derecho de propiedad : por ella no se prohíbe ni la venta, ni la permuta, ni la donacion, ni el usufructo, ni el ejercicio de ninguno de los actos que nacen de la propiedad o del dominio. Pero se dice: al prohibir que en una heredad de un particular se inhumen cadáveres, se limita el derecho de propiedad prohibiendo el uso del inmueble como cementerio. Esta argumentacion adolece del vicio conocido con el nombre de *peticion de principio*.

En efecto, discútese si en todos los predios, sean de particulares o de entidades, puede sepultarse cadáveres, o si solo puede verificarse esto en los lugares señalados por la policía; i para sostener lo primero se da por demostrado el mismo hecho sujeto a la demostracion, esto es : que hai derecho para sepultar cadáveres en cualquiera heredad.

En el caso de que se viene tratando, el ejercicio del derecho de propiedad tiene dos referencias precisas i correlativas: una al inmueble que se destina a cementerio, i otra a los cadáveres que en él deben sepultarse; i son de referencias precisas i correlativas porque para que exista cementerio son necesarios un inmue-

ble para enterrar cadáveres, i cadáveres que sepultar; faltando cualquiera de estas dos cosas, no existe el cementerio.

El dominio, en cuanto al inmueble, en todos los Estados está limitado por las leyes, i como esto es de derecho positivo, basta leer su definicion en cualquiera de los Códigos de los Estados de la Union, para cerciorarse de que lo que aquí se afirma es una verdad; pero para el objeto que se tiene en mira, bien se puede admitir, en gracia de discusion, que no tiene limitacion; i bajo este supuesto, resta examinar si sobre el segundo elemento constitutivo de un cementerio, los cadáveres, existe en alguién dominio.

Para adquirir la propiedad de una cosa es necesario que ella venga a nuestro dominio por alguno de los medios que señalan las leyes; i como ninguno de estos puede aplicarse a los cadáveres, es claro que ellos no pueden ser susceptibles de dominio. Faltando este segundo elemento constitutivo de los cementerios, se viene en conocimiento, de que la lei de Santander no es contraria al derecho de propiedad; ántes bien se limita a reconocer que siendo necesario inhumar los cadáveres, i no correspondiendo ejecutarlo a los particulares, debe hacerlo la autoridad.

Concluido el exámen constitucional, os presentaré algunas de las consideraciones que, es posible, motivaran la expedicion de la lei de Santander.

La autoridad no impide que la Iglesia católica eleve preces por el alma de los que mueren en su seno, aun cuando para ejercer esa accion piadosa sea precisa la presencia de los cadáveres; pero cuando ya se trata del acto material de la inhumacion, la salubridad i la seguridad personal exigen la accion protectora de la policía. La tranquilidad pública no es la que ménos reclama que sea la autoridad,

i no los individuos o las Corporaciones religiosas, quien ejecute este acto. Por jeneral que sea para los católicos el precepto de enterrar a los muertos, es la verdad que en la práctica se limitan a inhumar los restos de sus correligionarios, i no de todos; i que la denegacion de sepultura es un medio coercitivo que se emplea contra la familia del difunto, en determinados casos, para obligarla a hacer reparaciones.

El respeto por los cadáveres es universal, i esto no obstante, entre nosotros se ha presentado el caso de que los católicos pretendan exhumar cadáveres sepultados en cementerios públicos, sosteniendo que los restos mortales de quien no fué de su relijion profanan los cementerios; i por razonable que entre ellos sea este procedimiento, la autoridad no puede permitir que se ejecuten semejantes hechos que sin duda turbarían la tranquilidad pública.

En virtud de lo espuesto el infrascrito miembro de las Comisiones de revision de actos lejislativos de los Estados, os propone el siguiente proyecto de resolucion :
"Declarase válida la Lei LI de Policía, espedida por la Legislatura del Estado de Santander, con fecha 23 de octubre de 1874."

Honorables senadores. Julio Barriga.
Es copia conforme. Julio E. Pérez.

4. El Senado de Plenipotenciarios declara válida la ley de Cementerios del Estado de Santander, según proposición de la Minoriat

«Actos lejislativos de los Estados. La lei 51, de Policía, espedida por la Asamblea lejislativa del Estado soberano de Santander, sancionada el 23 de octubre de 1874,

«que previene a las Municipalidades designen el lugar que debe servir de cementerio.» ha sido declarada válida por el Senado, como así lo propuso la minoría de la comision inspectora de actos lejislativos en el informe publicado en el número 3,419 del *Diario Oficial*. Bogotá, 12 de mayo de 1875. El Presidente del Senado, B. Correoso. El Secretario, Julio E. Pérez»

III. DISPOSICIONES SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA Y CEMENTERIOS EN ALGUNOS TRATADOS BILATERALES6

*Tratado de amistad, navegación y comercio. Gran Bretaña
1 de abril 1825*

Artículo 12. Los ciudadanos de Colombia gozarán, en todos los dominios de Su Majestad Británica, una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y la de ejercitar su religión pública y privadamente, dentro de sus casas particulares o en las capillas o lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de Su Majestad. Asimismo los súbditos de Su Majestad Británica, residentes en los territorios de Colombia, gozarán de la más perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar por ello expuestos a ser molestados, inquietados, ni perturbados en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, con tal que lo hagan en casas privadas, y con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidas. También tendrán libertad para enterrar los súbditos de Su Majestad Británica, que mueran en los dichos territorios de Colombia, en lugares convenien-

tes y adecuados, que ellos mismos designen y establezcan, con acuerdo de las autoridades locales, para aquel objeto; y los funerales o sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno ni por ningún motivo.

Artículo 13. El Gobierno de Colombia se compromete a cooperar con Su Majestad Británica para la total abolición del tráfico de esclavos, y para prohibir a todas las personas habitantes en el territorio de Colombia, del modo más eficaz, el que tomen parte alguna en semejante tráfico.

Tratado de amistad, comercio y navegación.

Francia

28 octubre 1844

Artículo 7. Los granadinos gozarán en Francia de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia y de la de ejercitar su religión pública o privadamente dentro de sus casas particulares o en las capillas y lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en Francia. Así mismo y por reciprocidad, los franceses residentes en los territorios de la Nueva Granada gozarán de la más perfecta e ilimitada libertad de conciencia: podrán ejercitar su religión pública o privadamente en el interior de sus casas o en las capillas o lugares destinados al culto, conformándose a las leyes y a la Constitución del país en que residan. Los que no profesan la religión de la República gozarán igualmente de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, sin quedar por ello expuestos a ser molestados, inquietados, ni perturbados en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, con tal que lo hagan en casas privadas o

en las capillas de sus cementerios particulares, respetando usos y costumbres establecidos.

También tendrán la *libertad de enterrar sus muertos* en los cementerios que ellos mismos designen y establezcan con acuerdo de las autoridades locales. Los funerales y sepulcros de los muertos y las ceremonias religiosas que se practiquen en las expresadas capillas no se interrumpirán ni trastornarán de modo alguno ni por ningún motivo.

Tratado general de paz, amistad, navegación y comercio.

Estados Unidos

12 diciembre 1846

Artículo 14. Los ciudadanos de la República de la Nueva Granada residentes en territorio de los Estados Unidos gozarán una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, sin ser molestados, inquietados ni perturbados en el ejercicio de su religión en casas privadas o en las capillas o lugares de adoración designados al efecto, con el decoro debido a la Divinidad, y respeto a las leyes, usos y costumbres del país. También tendrán *libertad para enterrar los ciudadanos* de la Nueva Granada que mueran en territorio de los Estados Unidos, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos con acuerdo de las autoridades locales, o en los lugares de sepultura que elijan los amigos de los muertos; y los funerales y sepulcros no serán trastornados de modo alguno, ni por ningún motivo.

De la misma manera, los ciudadanos de los Estados Unidos gozarán en territorio de la República de la Nueva Granada perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y ejercerán su religión pública o privadamente en sus mismas habitaciones, o en las capillas o lugares de oración

designados al efecto, de conformidad con las leyes, usos y costumbres de la República de la Nueva Granada.

Tratado de amistad, comercio y navegación.

Ciudades Hanseáticas

3 junio 1854

Artículo 4. Los ciudadanos de las Repúblicas Anseáticas, residentes en el territorio de la Nueva Granada, gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y podrán ejercer su religión pública o privadamente, tanto en casas particulares como en templos, capillas o cualesquiera otros lugares destinados al efecto, con tal que se guarde el respeto debido a las leyes, usos y costumbres del país. También tendrán derecho para enterrar a los ciudadanos de las Ciudades Anseáticas, que mueran en territorio granadino, en los cementerios o lugares designados al efecto, con acuerdo de las autoridades locales; y los funerales y sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningún motivo.

De la misma manera, los ciudadanos de la República de la Nueva Granada, en el territorio de las Repúblicas Anseáticas, gozarán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia; podrán ejercer su religión, pública y privadamente, en casas particulares, templos, capillas o cualesquiera otros lugares destinados al efecto, de conformidad con las leyes, usos y costumbres de las Repúblicas Anseáticas.

Tratado de amistad, comercio y navegación.

Francia

15 mayo 1856

Artículo 7. Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada goza-

rán de perfecta e ilimitada libertad de conciencia y podrán ejercer su culto pública y privadamente, en los templos o capillas destinadas a las funciones religiosas o en el interior de sus casas, conforme al sistema de tolerancia establecido en ambos países. Tendrán asimismo la libertad de enterrar sus muertos en los cementerios de su comunión religiosa, o en los que ellos designen o establezcan con asentimiento de las autoridades locales; y las sepulturas no podrán ser trastornadas, ni interrumpidas las ceremonias religiosas de inhumación o exhumación de ninguna manera ni bajo pretexto alguno.

Tratado de amistad, comercio y navegación.

Gran Bretaña

16 febrero 1866

Artículo 15. Los ciudadanos o súbditos de las dos Altas Partes contratantes, residentes en los territorios de la otra, gozarán de la más completa, absoluta y entera libertad de conciencia, sin que sean molestados ni perturbados a causa de sus creencias religiosas. Tampoco serán molestados ni perturbados en el ejercicio legítimo de su religión en casas privadas, iglesias, capillas, o lugares destinados para el culto, con tal que al ejercerla observen el decoro debido a la adoración de la Divinidad, y el debido respeto a las leyes del país. También se concede libertad para enterrar a los ciudadanos o súbditos de una de las dos Altas Partes contratantes, que mueran en los territorios de la otra, en lugares convenientes y adecuados, que sean designados, por los dichos ciudadanos o súbditos residentes, con este objeto, y con conocimiento de las autoridades locales, o en cualquiera otro lugar de

sepultura que los parientes del difunto puedan escoger; y los funerales o sepulcros de los muertos no serán perturbados ni profanados de ninguna manera, ni por ningún motivo.

Protocolo sobre cementerios'
Gran Bretaña y Estados Unidos.
1° diciembre 1870

Reunidos en la Oficina de lo Interior y Relaciones Exteriores, Felipe Zapata, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia; el honorable señor S. A. Hurlbut, Ministro Residente de los Estados Unidos de América, y el honorable señor Roberto Bunch, Encargado de Negocios y Cónsul General de su Majestad Británica, con el objeto de conferenciar acerca del derecho que tengan sobre el cementerio de Honda los extranjeros norteamericanos y británicos no católicos residentes en aquella ciudad; habiendo tomado la palabra los expresados señores Ministros, dijeron lo siguiente:

«Hace ya bastantes meses que se llamó nuestra atención a una queja presentada por los americanos e ingleses residentes en Honda que no profesan la religión católica, contra la Municipalidad de esa ciudad, que, de acuerdo con el Cura de la parroquia, trata de privarlos del derecho de enterrar sus muertos en el cementerio, que durante muchos años han poseído con pleno consentimiento de las autoridades locales. En 1853, deseando la Municipalidad de Honda ensanchar y adornar el campamento público, solicitó la cooperación de los residentes extranjeros, que éstos prestaron sin reserva alguna. Entonces lo mismo que en tiempos posteriores, los extranjeros se han suscrito con sumas de dinero, y se reservó una parte señalada del

cementerio para su uso, y varios ciudadanos americanos y súbditos británicos y alemanes han sido y son enterrados allí. Los residentes extranjeros también han pagado los impuestos municipales ordinarios, lo cual por sí solo, en opinión de los Ministros de los Estados Unidos y de Inglaterra, bastaría a darles derecho para enterrar en el cementerio, que es propiedad común del Distrito. Pero como el Cura ha manifestado claramente a los extranjeros que el cementerio le ha sido cedido por la Municipalidad, y les ha prevenido que en adelante no podrán enterrarse allí cadáveres de personas que no sean católicas, y como parece posible que se piense en cometer alguna falta de respeto contra los restos que allí se hallan ya enterrados, ora sea por parte del Cura o de la Municipalidad, creemos de nuestro deber llamar la atención del Secretario de Relaciones Exteriores a un asunto que es de tan seria naturaleza.

«Como resultado de los varios documentos que se han obtenido para ilustrar este punto, en 1853 el señor Alejandro Agudelo tomó a su cargo mejorar el cementerio de la ciudad de Honda. Este cementerio se hallaba entonces bajo la dirección y administración de la Municipalidad de aquel Distrito, y el señor Agudelo no pudo emprender la mejora expresada sino por comisión o con previo acuerdo y consentimiento de aquella corporación. Que esto sucedió así, lo prueba el hecho de que ella contribuyó con parte de los fondos que se necesitaron para llevar a cabo la reforma. Además, ésta fue emprendida públicamente y por un sujeto notable, que no hubiera podido obrar sin el beneplácito del propietario del cementerio.

«Es incuestionable que las corporaciones y los individuos que suministraron dinero o en cualquiera manera co-

operaron a que se efectuara la reforma, adquirieron *ipso facto* derecho al servicio que es propio de un cementerio, mayormente si al tiempo de contribuir o cooperar hicieron condicional la adquisición de tal derecho. Es incuestionable, además, que la condición que pusieran para determinarse a contribuir o cooperar debe cumplirse, sin que nadie sino los interesados tenga el derecho de restringirla, ni menos anularla, una vez que tal condición no fuera contraria a las leyes.

«Sentados estos puntos de partida, debe tenerse presente, ante todo, que la reforma del cementerio se realizó en parte con fondos de la Municipalidad de Honda, en parte con donaciones de los vecinos de aquel Distrito, y últimamente con una suscripción voluntaria de los extranjeros a la sazón residentes en él. La primera reflexión que hace nacer este hecho es que al par la Municipalidad, los naturales y vecinos y los extranjeros que residen o se hallen en Honda, tienen derecho a hacer uso de un cementerio para cuya mejora y conservación han contribuido esas tres clases de entidades.

«Respecto de los extranjeros concurre la circunstancia de que no contribuyeron sino mediante la condición expresa de adquirir tal derecho.

«A lo dicho se agrega que los extranjeros contribuyeron con la suma de \$132; que esta suma fue la séptima parte de lo colectado para la refección o reforma, y que, conteniendo el Distrito tres mil habitantes poco más o menos, el pequeño número de extranjeros residentes suministró una cuota igual a la de cuatrocientos veintinueve vecinos de aquel, suponiendo que todos hubiesen contribuido. Las más rudimentarias nociones de justicia, de equidad y de respeto por el derecho ajeno están diciendo que los extranjeros que fa-

llezcan en Honda tienen, en su calidad de contribuyentes meramente, adquirido el derecho de que sus cadáveres sean enterrados en ese cementerio, sea cual fuere su religión y sea también cual fuere la autoridad, corporación o entidad que los posea y administre.

«Considerando la cuestión desde el punto de vista de los tratados públicos, lo primero que llama la atención es el artículo 15 del celebrado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Colombia, según el cual los súbditos o ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes, residentes en los territorios de la otra, tienen derecho a gozar de la más completa, absoluta y entera libertad de conciencia, sin que sean molestados ni perturbados a causa de sus creencias religiosas: tienen derecho a no ser molestados ni perturbados en el ejercicio legítimo de su religión en casas privadas, iglesias, capillas o lugares destinados para el culto, con tal que al ejercerlo observen el decoro debido a la adoración de la Divinidad, y el debido respeto a las leyes del país; y tienen libertad para enterrar sus muertos en lugares *convenientes y adecuados* que sean designados con este objeto por ellos con conocimiento de las autoridades locales, o bien en cualquier otro lugar de sepultura que los amigos del difunto puedan escoger, sin que los funerales o sepulcros de los muertos puedan ser perturbados ni profanados de ninguna manera ni por ningún motivo.

«Por el artículo 14 del Tratado de paz, amistad, navegación y comercio entre la Unión Colombiana y los Estados Unidos de América, se ha garantizado a los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas que residen en el territorio de la otra, una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, sin que puedan ser molestados, inquietados ni perturbados a causa o so-

pretexto de su creencia religiosa; se les ha garantizado también que no serán inquietados, perturbados ni molestados en el ejercicio de su religión, ya sea en casas privadas, en capillas o en cualesquiera otros lugares designados para el culto, con tal que observen el decoro debido al servicio divino y el respeto debido a las leyes, usos y costumbres del país; y por último, se les ha garantizado la libertad de enterrar sus cadáveres en lugares convenientes y adecuados, que sean designados y establecidos por ellos mismos con tal objeto, con conocimiento de las autoridades locales, o bien en los lugares de sepultura que sean elegidos por los amigos del finado, sin que los funerales o sepulcros de los muertos sean perturbados en manera alguna y por ningún caso ni razón.

«Ahora bien: parece claro que denegar a un cadáver la sepultura en un cementerio público, tomando por pretexto la religión que profesara en vida el individuo a quien perteneció tal cadáver, es quebrantar la garantía de la *ilimitada y perfecta* libertad de conciencia, la cual, para que realmente sea ilimitada y perfecta, requiere que no se tome la creencia religiosa, cualquiera que ella sea, como causa, motivo o argumento para inquietar, molestar y menos perseguir en manera alguna al viviente, ni a sus restos, ni a su familia o relacionados. Si es verdad que los ingleses y norteamericanos en Colombia, y los colombianos en los territorios ingleses y norteamericanos, tienen el derecho de sepultar sus cadáveres en lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos con tal objeto, concurriendo al conocimiento de las autoridades locales; es decir, si es verdad que tienen la facultad de formar cementerios o adaptar lugares para el depósito de sus muertos, procediendo

con conocimiento de la primera autoridad administrativa del Distrito respectivo, también lo es que cuando no tengan o no puedan tener cementerio propio, gozan del derecho de que sus cadáveres sean depositados en los *lugares de sepultura* que escojan sus allegados. Cada Distrito tiene sus *lugares de sepultura*, que son los cementerios comunes que haya en él, establecidos de antemano para el entierro de los cadáveres de los vecinos o naturales.

«Los amigos del finado pueden escoger uno cualquiera de estos cementerios para sepultar sus restos, siendo, como son, estos lugares los únicos convenientes y adecuados para el objeto. No habiendo sino un cementerio o *lugar de sepultura* en la población como es el caso en casi todos los Distritos de Colombia y en gran número de los de Inglaterra y los Estados Unidos de América, los individuos de que se viene tratando tienen derecho a que sus restos sean sepultados en ese único cementerio, sin hacer odiosas distinciones, si así lo demandan los amigos del finado, y aun en el caso de que no haya tal demanda, con tal que se cumplan los reglamentos que rijan en el particular, y se paguen las contribuciones o derechos de sepultura que sea costumbre exigir.

«Cada uno de los países que representan los Ministros que hablan, está comprometido a franquear los lugares de sepultura, o lo que es igual, los cementerios públicos, para el entierro de los cadáveres de colombianos que fallezcan en esos países, y la misma obligación humanitaria y civilizada ha contraído Colombia respecto de los cadáveres de individuos británicos y norteamericanos que fallezcan dentro del territorio colombiano. No es, por cierto, en cualquier pedazo de tierra erial, o en cualquier barranca o pedrisca, sin cerca, sin

ornato, sin cerradura ni celador, donde deben ser enterrados esos cadáveres, sino en los *lugares de sepultura*, esto es, en el área destinada en cada Distrito Municipal para tal objeto, preparada, cuidada y administrada de un modo adecuado y conveniente. Tal es la significación racional de lo estipulado sobre sepultura en los Tratados vigentes; de lo contrario estas estipulaciones habrían sido baladíes, pues para enterrar los muertos fuera de los cementerios, a fin de evitar la infección y la incomodidad que ellos hubieran de producir, no había necesidad seguramente de establecer artículos como los que han sido citados.

«Así pues no es solamente considerando a los norteamericanos e ingleses y residentes en Honda, como contribuyentes para composición y conservación del cementerio público de aquel Distrito, que tienen derecho a hacer uso de él para el entierro de sus cadáveres, sin que obste al efecto la creencia o culto religioso que haya tenido el individuo, sino también, y con más respetable fundamento, teniendo en consideración las garantías que recíprocamente han pactado sobre el particular Colombia y los países representados por los Ministros presentes aquí».

Luego tornó la palabra el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, y dijo: «Estoy perfectamente acorde con los señores Ministros sobre cada una de las consideraciones que acaban de exponer, no sólo relativamente al derecho que tienen los extranjeros residentes en Honda, en su calidad de miembros del común, al uso del cementerio público de aquel Distrito, sino al derecho que, en general, tienen los colombianos existentes en los territorios de la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, así como los súbditos de su Majestad Británica y los ciudadanos de los Estados Unidos de

América existentes en el territorio colombiano, al uso de los cementerios públicos, respectivamente.

«Uno de los progresos más trascendentales de la civilización es la libertad de conciencia, tan absoluta y completa, que la diferencia de creencias religiosas no pueda tomarse como causa y motivo para establecer desigualdades ni ante la ley, ni en el trato social, ni en el respeto a los restos humanos. No puede decirse que las conciencias son absolutamente libres allí donde son perturbadas, molestadas o de cualquier modo perseguidas las ideas o prácticas religiosas que disienten de las profesadas por el mayor número; y mucho menos donde, so pretexto de ellas, se deniega o estorba la sepultura en los lugares destinados a los cadáveres del común de cada circunscripción municipal.

«Prescindiendo de la consideración proveniente de la libertad de conciencia, aun cuando no fuera sino porque los muertos no son sino muertos, sería altamente laudable la tendencia de la civilización a extinguir las prescripciones y los privilegios sepulcrales por causa de religión. Entre las aspiraciones de nuestros hombres de Estado, una de las más constantes y marcadas ha sido la de establecer la libertad más completa y práctica de conciencia. Desde el Congreso Constituyente de 1821, que impuso a Colombia el deber de proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los habitantes del país; que no mencionó en la Constitución, culto o denominación religiosa, dejando comprender que su intento era excluir de la competencia del Gobierno las materias de conciencia e igualar cualesquiera cultos ante la acción legal y política; que dispuso que todos los extranjeros fueran admitidos en Colombia y gozaran en sus personas y propiedades de la

misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respetaran las leyes de la República; que suprimió algunos de los obstáculos que dificultaban la práctica de la libertad religiosa, extinguiendo el Tribunal de la Inquisición, al par que gran número de conventos, y destinando sus edificios y capitales al establecimiento de casas de educación y beneficencia; y que, por último, dictó una disposición excepcional a favor de los extranjeros que viniesen a vivir temporal o perpetuamente en Colombia, prohibiendo que ellos y sus descendientes fuesen de *modo alguno* molestados acerca de su creencia; desde entonces, digo, los órganos de la nación, así en el poder como en la prensa, han venido trabajando, con un tesón que sólo ha sufrido ligeras interrupciones, en destruir los hábitos de intolerancia inculcados por el anterior sistema de gobierno y de educación pública, bajo el cual se había formado la Colonia, reemplazando la costumbre inquisitorial del exclusivismo religioso con la del respeto benévolo y profundo por las manifestaciones de las conciencias.

«Muy conforme con esta aspiración, es, ciertamente, la inteligencia que los señores Ministros dan a los artículos que se han servido citar de los Tratados celebrados por Colombia con la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América.

«Y no menos conforme es tal inteligencia con otro propósito todavía más popular y más persistente. En efecto, desde los primeros años de la Independencia, la República ha venido manifestando la mayor decisión en promover la inmigración de extranjeros. Una ley expedida el 3 de septiembre de 1821, con el objeto de facilitar su naturalización, principia *convidiéndolos a formar una sola familia con los naturales, privados hasta entonces de fraternidad y de la industria, de las*

artes, de los conocimientos útiles y de todas las bendiciones de que ella los hubiera colmado. Ahora bien, malísimamente se avendría con este amplio convite a formar una sola familia y con esta generosa invocación de la fraternidad, cualquier rutina u observancia ruin que tuviese por resultado negar a los cadáveres de los invitados, so color de ideas o creencias religiosas, los lugares comunes de sepultura que hay en el país.

«El segundo Congreso colombiano, que se reunió en Bogotá, en 1823, expidió también un decreto con el fin de promover eficazmente la inmigración de extranjeros europeos y norteamericanos, partiendo de las siguientes consideraciones; 1^a, que la población numerosa y proporcionada al territorio de un Estado, es el fundamento de la prosperidad y de verdadera grandeza; 2^a, que la población de Colombia, a más de nunca haber correspondido a la vasta extensión de su territorio, en consecuencia del bárbaro sistema que había adoptado el Gobierno opresor, primero exterminando la raza de los indígenas, y después impidiendo la entrada a todas las naciones del mundo, había sido por último destruída en gran parte por la guerra de muerte y desolación que el país había sufrido por trece años; y 3^a que la fertilidad del suelo, la salubridad del clima, las dilatadas tierras baldías e instituciones liberales de la República permitían y exigían una numerosa inmigración de extranjeros útiles y laboriosos, que haciendo su propia fortuna aumentase la de la Nación. Este mismo Congreso expidió otra ley que estableció reglas para la naturalización de extranjeros, las cuales tuvieron por objeto hacer menos onerosas las condiciones para obtener carta de naturaleza, que había fijado la ley ya citada de 1821. En relación

recta con tales sentimientos en favor de la libertad religiosa y de la inmigración de extranjeros se estipuló en el Tratado que en 1824 celebró Colombia con los Estados Unidos de América, que pudieran sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes que fallecieran en los territorios de la otra; en los cementerios acostumbrados o en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serían protegidos contra toda violencia o trastorno. Una estipulación semejante a ésta se consignó en el Tratado concluído en 1825 entre Colombia y la Gran Bretaña.

«Así es que ni la libertad de conciencia, garantizada también por estos Tratados, ni el principio de que los cementerios públicos deben servir para el entierro de todos los cadáveres, sin excepciones ni distinciones procedentes de motivo religioso, son innovaciones proclamadas en Colombia durante los últimos años; estas reformas las debemos a los padres de la independencia nacional, circunstancia que las hace doblemente caras y respetables a los ojos del pueblo colombiano. Y si es penoso ver que cincuenta años no han sido bastantes para que triunfen completamente sobre preocupaciones antiguas los principios de libertad religiosa y fraternidad universal establecidos en las primeras leyes de Colombia, y consignadas en los primeros tratados que la República celebró con los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, consuela también la consideración de que ellos han hecho un progreso suficientemente avanzado en las costumbres sociales para inspirar confianza en su creciente estabilidad.

«Contrayéndome ahora al derecho que, como contribuyentes para la reforma del cementerio público de Honda, tienen los extranjeros miembros del común de aque-

lla ciudad, de enterrar en él los cadáveres de los individuos de su clase que fallezcan en tal Distrito, al mismo tiempo que juzgo indisputable ese derecho, no veo que posean título alguno para pretender que se les conceda, como en propiedad, una parte del área sepulcral para hacer un cementerio aparte, destinado al entierro de los cadáveres de los extranjeros no católicos».

Habiendo terminado aquí el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, los señores Ministros dijeron: «No hay felizmente diferencia alguna entre el señor Secretario y nosotros sobre la manera de considerar tanto el particular referente al derecho de los extranjeros residentes en Honda al uso del cementerio público de aquel Distrito, como el alcance de los artículos 15 del Tratado vigente entre Colombia y la Gran Bretaña, y 14 del Tratado vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América».

Después de esto los señores Ministros y el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores resolvieron de común acuerdo dar fin a la presente conferencia, estableciendo las proposiciones que siguen y declarando que serían observadas estrictamente por ambas partes:

1. Los súbditos británicos y los ciudadanos norteamericanos existentes en Colombia, y los ciudadanos colombianos existentes en los territorios de su Majestad Británica y de los Estados Unidos de América, tienen el derecho de construir cementerios para el entierro de sus cadáveres.

2. Para cuando mueran personas británicas y norteamericanas en lugares de Colombia en donde sus compatriotas no tengan construído cementerio especial para el entierro de sus cadáveres, o cuando mueran personas colombianas en lugares de la Gran Bretaña o de los Estados Unidos de América; donde no haya cemente-

rio especial para el enterramiento de sus cadáveres, en uno y otro caso, respectivamente, se dará *honrosa sepultura* a esos cadáveres en el cementerio público destinado al vecindario del Distrito donde haya tenido lugar el fallecimiento; sin tener en cuenta al efecto las ideas filosóficas, creencias religiosas o culto que haya profesado el difunto, sea cual fuere la autoridad o entidad que gobierne o directamente administre el cementerio.

3. Que a fin de prevenir complicaciones de cualquiera clase, los Ministros de los Estados Unidos e Inglaterra recomendarán a sus compatriotas que estén dispuestos a acceder a cualquier propuesta equitativa que les hagan las autoridades encargadas de los cementerios, asignando para su único uso una parte adecuada y conveniente del terreno sepulcral, que pueda o no crearse por separado, según mutuo convenio.

Acordado lo cual, firman este protocolo, en Bogotá, a 1 de diciembre de 1870.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, Felipe Zapata. El Ministro Residente de los Estados Unidos de América, S. A. Hurlbult. El Encargado de Negocios de su Majestad Británica, Roberto Bunch.

Convención entre León XIII y el Presidente de Colombia. Roma, 31 diciembre 1887

Artículo 30. El Gobierno de la República arreglará con los respectivos Ordinarios diocesanos todo lo concerniente a cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y las prescripciones eclesiásticas, y en caso de discordia este asunto será ma-

teria de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia.

Tratado de amistad, comercio y navegación. Alemania 23 julio 1892

Artículo 8. Los colombianos residentes en Alemania y los alemanes residentes en Colombia gozarán de completa libertad de culto y de conciencia, y los respectivos Gobiernos no consentirán que por razón de su religión sean inquietados, perseguidos ni molestados en la celebración de su culto religioso, el cual pueden solemnizar en casas privadas, capillas, iglesias u otros lugares, destinados para fines religiosos, observando el decoro eclesiástico y el respeto que se debe a la moral y a las costumbres del país.

Los colombianos en Alemania y los alemanes en Colombia tendrán también el derecho de enterrar a sus compatriotas difuntos en lugares convenientes fijados y arreglados por ellos mismos de acuerdo con la autoridad local, o en cualquiera otro lugar de sepultura que los parientes o amigos del difunto puedan escoger; las solemnidades fúnebres que celebren según los usos eclesiásticos de su religión, no serán perturbadas de ningún modo, ni las tumbas maltratadas o destruidas por ningún motivo.

IV. ENTERRAMIENTOS CIVILES EN LOS BOSQUES DEL QUINDÍO. TESTIMONIO DEL VIAJERO ALEMÁN VON SCHENKS

[...] Desde Humboldt varios viajeros usaban el paso del Quindío para cruzar la Cordillera Central. Conocida es la descripción

CONCLUSIÓN

EL CEMENTERIO LIBRE DE CIRCASIA

Cincuenta años más tarde —1930— en Circasia, uno de los municipios de la misma Hoya del Quindío visitada en 1880 por el viajero tudesco Schenck, se produjo un sorprendente movimiento cívico —hombres, mujeres y adolescentes de las diversas escalas sociales— con la decisión de fundar un Cementerio libre, «un panteón laico, no vinculado a ninguna religión ni credo político, en el cual, con la dignidad que merecen todos los seres humanos, pudiera ser sepultada cualquier persona, no importa cuáles fueran sus creencias religiosas o políticas, su situación económica o las circunstancias de su muerte». La iniciativa fue un frontal desafío a la autoridad eclesiástica del lugar, fanáticamente ejercida al amparo del concordato de 1888, herencia de la dictadura de la Regeneración, cuyo pontíficelaicofue Rafael Núñez; pomposamente magnificado por su obcecado biógrafo Indalecio Liévano Aguirre.

INHUMACIÓN DE UN TERRORISTA DE LA BAADER-MEINHOF BANDE

El prominente constitucionalista alemán contemporáneo, profesor Peter Haberle, en uno de sus muy ilustrativos ensayos ^{1º}, como ejemplo de la importancia y aun vigencia de grandes textos históricos, relata lo ocurrido en Stuttgart el año 1977. Había fallecido allí uno de los militantes de la famosa banda de terroristas —la Baader-Meinhof Bande— que con sus espectaculares acciones criminales asombraron y estremecieron la sociedad alemana con posterioridad a la segunda Guerra Mun-

dial. Las brigatte rosse italianas más o menos simultáneamente alarmaban a la península y a la Europa occidental con sus pavorosas acciones de sorpresa y sangre.

Parientes y sobrevivientes de la "banda" alemana deseaban que la inhumación del cadáver tuviese lugar en el cementerio general, donde también reposan los despojos del primer presidente de la República Federal de Alemania, Theodor Heuss, figura de solemne relieve histórico. Parte importante de la sociedad local se oponía con sensible resistencia a la pretensión de los deudos y amigos del extinto. Acceder a ello sería una grave profanación. El alcalde de la ciudad era la autoridad competente para decidir la delicada controversia. Comenta Haberle: "El burgomaestre M. Rommel decidió finalmente la política, jurídica y aguda disputa con ayuda de los clásicos griegos: cualesquier miembros de la Banda Meinhof serían enterrados como las demás personas". La figura y tradición de antigona estuvieron presentes en esa delicada hora de decisión, en pleno siglo xx.

CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA

1. Traducción de Ignacio Errandonea, S.J. En *Teatro griego*. ESQUILO, SÓFOCLES y EURÍPOES. *Tragedias completas*. Madrid: Aguilar, 1978, pp. 286-297.

Traemos a continuación los datos que sobre Antígona ha publicado ANDREW L. BROWN en el *Oxford Classical Dictionary*.

Antígona, hija de Edipo y Yocasta, es hermana de Eteocles, Polinice e Ismene. La Antígona de Sófocles trata sobre los sucesos ocurridos después de la guerra de Tebas, en la cual Eteocles y Polinice se dieron muerte uno a otro. Creonte, tío de Antígona, nuero rey de Tebas, ha promulgado un edicto prohibiendo terminantemente que se dé sepultura al "traidor" Polinice. Antígona, no obstante los ruegos disuasorios de Ismene, insiste en desafiar

la ley y proporciona un enterramiento simbólico a su hermano. Arrestada y llevada a presencia de Creonte, orgullosamente defiende su acción. El decreta su prisión en una tumba, donde habrá de morir abandonada, a pesar de estar comprometida en matrimonio con Hemón, hijo de Creonte. Los argumentos de Hemón en contra de semejante castigo no logran conmover a su padre, lo que sí logran las revelaciones del adivino Tiresias, quien advierte al rey que los dioses se encuentran irritados por el cadáver insepulto de Polinice y por la sepultura en vida de Antígona. Creonte ordena entonces la inhumación de Polinice, pero llega demasiado tarde a la tumba de Antígona: ella se ha ahorcado a sí misma, y Hemón, que ha irrumpido en el mausoleo, se da muerte frente a su padre. Euridice, esposa de Creonte, también se suicida, dejando al rey en la desolación.

El personaje de Antígona ha sido tema de interminables controversias, en las cuales algunos críticos defienden su pleno derecho a enterrar a su hermano, mientras que otros piensan que tanto Antígona como Creonte han actuado igualmente en derecho, o que igualmente uno y otra se han equivocado. Muchos aceptarán, sin embargo, que Antígona no es ninguna santa, puesto que es dura y desleal con Ismene, y que hasta su desafío a la autoridad masculina habría sorprendido a un auditorio ateniense. Pero, en todo caso, Antígona sigue siendo admirable y su fascinación, y la controversia, habrán de continuar.

En tanto que el relato sobre Antígona no parece ser invención de Sófocles, no existe evidencia tampoco sobre una primitiva historia. Los hechos que pueden ser relevantes son:

1. Se dice que en la obra épica titulada *Oedipodeia* Edipo tuvo hijos, no de su madre Yocasta, sino de una mujer llamada Eurygancia. Los frutos de esta unión se llamarían Antígona, Ismene, Eteocles y Polinice. Ferécides de Atenas ciertamente les dio más tarde estos nombres.

2. Mimnermo relató una historia sobre Ismene, que así mismo es mencionada en un fragmento de Ferécides y que fue ilustrada en vasos, pero que es incompatible con el personaje de Sófocles, según la cual Ismene es asesinada por Tideo, uno de los atacantes de Tebas. Este autor habría mencionado o no a Antígona.

3. Los *Siete contra Tebas* de Esquilo, tal como se conserva, termina con Antígona e Ismene llorando a sus hermanos y Antígona desafiando un edicto del heraldo en contra de la inhumación de

Polinice. Pero el papel de las dos hermanas en esta obra parece ser una adición espuria, influenciada por Sófocles y por las *Fenicias* de Eurípides.

4. De acuerdo con un ditirambo de Ion de Quíos, Antígona e Ismene fueron incineradas a muerte en el templo de Hera por Eteocles, hijo de Laodamante. Es incierto que este texto sea anterior a la tragedia de Sófocles.

5. A Pausanias le fue mostrado un lugar en Tebas por donde se suponía que Antígona había arrastrado el cuerpo de Polinice. Esto se ha visto como reflejo de una tradición más antigua que la obra de Sófocles, en la cual el cadáver no es movido de su sitio de muerte. Pero tal razonamiento tampoco es confiable.

También Eurípides escribió una *Antígona*, en la cual ésta tiene de Hemón un hijo, Maion. Ello podría tener alguna conexión con un relato de Higino, en el cual Antígona, con la ayuda de Augeia, viuda de Polinice, arrastra el cadáver de éste hasta la pira de Eteocles. Antígona es detenida y Creonte le confía a Hemón la tarea de ejecutarla, pero éste en cambio la pone a recaudo con unos pastores y finge que le ha dado muerte. Ella le da un hijo. Años más tarde, éste va con ella a Tebas para competir en los juegos, y Creonte lo reconoce como uno de los *spartoi* (descendientes de los primeros tebanos) por una marca de nacimiento o señal de familia. Al final Hemón, condenado evidentemente por Creonte a muerte a Antígona y se suicida. Probablemente la tragedia de Eurípides tiene que ver con una versión temprana de este relato, incluyendo el rescate de Antígona por Hemón, mientras que la versión tardía con Maion ya como un joven, proviene de alguna obra posterior, tal vez la *Antígona* del

joven Astidamante. También se conservan fragmentos de una *Antígona* de Accio. Sófocles retrata de nuevo a Antígona en *Edipo en Colona*, donde ella acompaña a su padre ciego al exilio. También es personaje de las *Fenicias* de Eurípides, de las *Fenicias* de Séneca y de la *Tebaida* de Estacio.

ANDREW L. BROWN. Voz "ANTIGONA" En: Simon Hornblower y Antony Spawforth, editores. *The Oxford Classical Dictionary*. 3d ed. Oxford/New York: Oxford University Press, 1996.

2. DIARIO ÚFICIAL, N° 3342 (lunes 4 de enero de 1875), pp. 2613, 2614 y 2615. Conservamos en las transcripciones la ortografía de las publicaciones de origen.

3. DIARIO ÚFICIAL, N° 3392 (sábado 13 de marzo de 1875), pp. 2415 y 2416.

4. DIARIO ÚFICIAL, N° 3419 (lunes 15 de abril de 1875), pp. 2225, 2726 y 2727.

5. DIARIO ÚFICIAL, N° 3446 (viernes 14 de mayo de 1875), p. 2834.

6. GERMÁN CAVELIER. *Tratados de Colombia*, Tomo 1, 1811-1910. Bogotá: Kelly, 1982.

7. DIARIO ÚFICIAL, N° 2173 (25 de febrero de 1871).

8. FRIEDRICH VON SCHENCK. *Viajes por Antioquia en el año de 1880*. Bogotá: Banco de la República, 1953, p. 60.

9. *Cementerio Libre de Circasia*. Manizales: Imprime Ltda., 1983. Memoria de Braulio Botero Londoño, uno de los líderes de la fundación y permanente y generoso benefactor de la institución. Un primer opúsculo sobre ésta fue publicado en 1933: *Resumen de la constitución e inauguración del Cementerio Libre*, sin pie de imprenta.

10. *Klassikertexte im Verfassungsleben*. Berlin - New York: Walter de Gruyter, 1981, p. 46.